

## LA JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS OBLIGACIONES DE MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO: RETOS PROCESALES Y SISTÉMICOS

### *INTERNATIONAL CLIMATE JUSTICE AND MITIGATION OBLIGATIONS: PROCEDURAL AND SYSTEMIC CHALLENGES*

OLIVIER BAILLET

Profesor Agregado, ESADE

Universidad Ramon Llull

<https://orcid.org/0009-0003-7428-2434>

**Cómo citar este trabajo:** Baillet, O. (2026). La justicia internacional y las obligaciones de mitigación del cambio climático: retos procesales y sistémicos. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1-42. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12814>

#### RESUMEN

Este estudio analiza la incipiente la justicia climática internacional a través de la jurisprudencia del TEDH, la CIDH y el TIDM sobre las obligaciones de mitigación del cambio climático. Examina en primer lugar la dificultad de establecer un vínculo jurisdiccional con los Estados, es decir, de acceder a los tribunales. Ante los tribunales regionales de derechos humanos, la propia naturaleza del cambio climático y las cadenas de causalidad difusas dificulta la superación de las fronteras estatales y la determinación de la legitimación activa en general. A nivel interestatal, explica la preferencia por los Estados por los medios no-judiciales. Sin embargo, la reciente sentencia del TIDM, fruto, en parte, de la elusión de los límites de la justicia internacional consensuada, podría abrir la vía a una mayor judicialización. Finalmente, y a pesar de sus diferencias institucionales y procesales, los tres tribunales han confirmado la existencia de obligaciones

autónomas de mitigación del cambio climático, que no se reducen a los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París. Si bien este último es reconocido como un instrumento relevante, no actúa como *lex specialis* ni limita el alcance de otras fuentes convencionales, que crean sus propias obligaciones sometidas, como tales, a control judicial, lo que también abre la vía a una mayor judicialización.

**PALABRAS CLAVE:** justicia climática, cambio climático, Acuerdo de París, derechos humanos, derecho del mar.

## ABSTRACT

This study analyzes the emerging field of international climate justice through the jurisprudence of the ECtHR, the IACtHR, and the ITLOS regarding obligations to mitigate climate change. It first examines the difficulty of establishing jurisdictional links with States. Before regional human rights courts, the diffuse causal chains and transboundary nature of climate change complicate both the overcoming of territorial boundaries and the determination of standing. At the interstate level, the study explains States' preference for non-judicial mechanisms. However, the recent advisory opinion of ITLOS—enabled by a controlled circumvention of the principle of consensual justice—may pave the way for increased judicialization. Despite institutional and procedural differences, all three tribunals have affirmed the existence of autonomous mitigation obligations that go beyond the commitments under the Paris Agreement. While the Agreement is recognized as relevant, it does not operate as *lex specialis* nor limit the scope of other conventional sources, which generate their own obligations subject to judicial review.

**KEYWORDS:** climate justice, climate change, Paris Agreement, human rights, law of the sea.

## SUMARIO

- I. *Introducción: objeto y contexto del estudio*
  1. *La justicia climática internacional: un fenómeno incipiente*
  2. *El derecho del cambio climático: ¿un derecho sin justicia?*
    - 2.1. *La perspectiva de los Estados: un derecho negociado y escasamente judicializado*
    - 2.2. *La justicia climática internacional: ¿una vía posible y útil?*
- II. *El difícil vínculo jurisdiccional entre Estados y el cambio climático*

*1. La difícil causalidad entre emisiones y efectos del cambio climático: el ejemplo de los tribunales regionales de derechos humanos*

*1.1. La jurisdicción de los Estados y las emisiones de GEI: ¿la frontera como obstáculo?*

*1.1.1. La respuesta del TEDH: el mantenimiento de la frontera como barrera*

*1.1.2. La respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿la jurisdicción más allá de las fronteras?*

*1.2. Los límites dentro de las fronteras: ¿necesidad constitucional o estrategia judicial?*

*1.2.1. La legitimación activa muy restrictiva de las personas físicas: entre *actio popularis* y flujo de solicitudes*

*1.2.2. La contradicción: la legitimación activa muy amplia de las ONG*

*2. ¿El recurso a las opiniones consultivas como forma de eludir la falta de consentimiento en la litigación interestatal?*

*2.1. Ausencia de litigación interestatal*

*2.2. ¿Una voluntad de litigación indirecta?*

*2.3. Articulación con el principio de justicia consensuada y la prohibición de la *actio popularis**

*2.4. Consecuencias*

*III. La autonomía estratégica entre el Acuerdo de París y otras ramas del derecho internacional público*

*1. La autonomía “no conflictiva” de la CIDH*

*2. La autonomía crítica del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*

*3. La perspectiva integradora del TEDH*

*IV. Conclusiones*

## **I. Introducción: objeto y contexto del estudio**

### **1. La justicia climática internacional: un fenómeno incipiente**

A primera vista, el ámbito de la justicia internacional parece un marco idóneo para abordar un problema que, por definición, trasciende los marcos estatales: el cambio climático. Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional sostuvo que las normas del derecho internacional “han sido establecidas con el fin de regular las relaciones entre estas

comunidades coexistentes e independientes o con el fin de conseguir fines comunes”<sup>1</sup>, se percibe que el cambio climático concierne tanto a la primera finalidad —la coexistencia— como a la segunda —la cooperación frente a retos comunes—.

De hecho, desde una etapa relativamente temprana —considerando la juventud de la justicia internacional— los tribunales se vieron obligados a articular las soberanías estatales en casos de daños transfronterizos. Como es bien sabido, un tribunal arbitral en el caso *Trail Smelter*, entre Estados Unidos y Canadá, formuló por primera vez el principio según el cual “ningún Estado tiene derecho a usar su territorio, o permitir su uso, de forma tal que se causen daños derivados de las emisiones en o hacia el territorio de otro Estado, o a las propiedades o personas ubicadas en él, cuando se produzca una consecuencia grave y el daño se haya establecido con una evidencia clara y convincente”<sup>2</sup>.

Este principio, de naturaleza consuetudinaria, fue confirmado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), desde el caso *Canal de Corfú*, y reafirmado en *Gabčíkovo-Nagymaros*, donde se sostuvo que “la existencia de una obligación general de los Estados de asegurarse de que las actividades realizadas bajo su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de las áreas más allá de los límites de jurisdicción nacional forma parte ahora del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente”<sup>3</sup>.

Sin embargo, un análisis de las estadísticas del fenómeno global de la justicia climática contradice esa primera intuición. Los casos —abiertos, pendientes o cerrados— apenas representan el 5 % del total de litigios identificados<sup>4</sup>. Más aún, 68 de los 157 casos registrados fueron presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que deja únicamente 89 casos restantes. De estos, el 37 % corresponde a litigios iniciados por inversores contra Estados sobre la base de tratados, en su mayoría bilaterales o multilaterales de protección de inversiones. Estos casos revisten especial importancia ante el desafío que representa el cambio climático, ya que contribuyen a la protección del sistema extractivista que ha conducido a la crisis climática, y pueden colocar a los Estados ante decisiones contradictorias: el cumplimiento de sus compromisos climáticos frente a sus obligaciones económicas. En la misma línea, cabe mencionar también los

<sup>1</sup> CPJI, Sentencia de 7 de septiembre de 1927, Asunto del vapor «Lotus» (Francia contra Turquía), Serie A, nº 10, p. 18 (traducción propia; todas las traducciones en castellano en ese artículo lo son).

<sup>2</sup> *Laudo arbitral del caso del Fundidor Trail*, Estados Unidos de América c. Canadá, 1938 y 1941, p. 1965.

<sup>3</sup> SCIJ, 25 de septiembre de 1997, *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria/Eslavaquia)*, Recueil 1997, p. 7, apartado 53; en el mismo sentido: véase antes: Caso del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania); Sentencia del 9 de abril de 1949; y SCIJ, 20 de abril de 2010, *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay* (Argentina c. Uruguay), y SCIJ, 16 de diciembre de 2015, *Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la Zona Fronteriza* (Costa Rica c. Nicaragua); SCIJ, 16 de diciembre de 2015, *Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la Zona Fronteriza* (Costa Rica c. Nicaragua).

<sup>4</sup> SETZER, J. y HIGHAM, C. *Global trends in climate change litigation: 2025 snapshot*. Londres: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, London School of Economics and Political Science, 2025. p. 13. Disponible en: <https://www.lse.ac.uk/granthaminstiute/publication/global-trends-in-climate-change-litigation-2025-snapshot/> [consulta: 21 julio 2025].

procedimientos ante los paneles<sup>5</sup> del mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio. Si bien estos casos, al constituir “*non climate-aligned litigation*”, quedan excluidos del presente análisis, su existencia demuestra que la justicia internacional no deja de ser un arma de doble filo.

En ese sentido, no difiere fundamentalmente de la justicia interna. En cambio, una de las principales diferencias entre ambas es que, si bien la justicia internacional —al menos en su vertiente contenciosa— puede producir decisiones vinculantes, sigue siendo una justicia facultativa o, más precisamente, consensuada. El principio del consentimiento de los Estados a la justicia internacional tiene dos consecuencias. En primer lugar, la creación de tribunales o cortes internacionales es producto exclusivo de la voluntad estatal. En segundo lugar, la competencia de cada tribunal en un caso determinado depende de la existencia —y, en su caso, del alcance— de dicho consentimiento. En otras palabras, un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de un tribunal internacional cuya competencia no haya aceptado.

La Corte Internacional de Justicia confirmó este principio de manera rotunda —aunque controvertida. Dejó claro que, incluso en el caso de una acusación de genocidio, que podría constituir una violación del *jus cogens*, es decir, de las normas más fundamentales de la comunidad internacional, no puede establecerse su competencia en ausencia del consentimiento del Estado demandado<sup>6</sup>. Esta desvinculación entre la justicia en sentido material y la justicia en sentido procesal constituye un obstáculo importante para la “constitucionalización del clima” a nivel internacional. Dicha constitucionalización podría entenderse como un proceso emergente que, en diálogo con el pluralismo constitucional global, busca integrar principios ambientales en la estructura normativa internacional<sup>7</sup>. Si bien la ausencia de exigibilidad procesal no implica la inexistencia de

---

<sup>5</sup> La referencia a los paneles se realiza únicamente debido a la parálisis de facto del Órgano de Apelación, consecuencia de la decisión de los Estados Unidos de bloquear el nombramiento de nuevos miembros desde 2016. Véase, a modo de ilustración, el asunto *Indonesia — Unión Europea: Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite*, de 10 de enero de 2025, WT/DS593/R.

<sup>6</sup> SCII, 3 de febrero de 2006, *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda: 2002)* (República Democrática del Congo c. Ruanda), competencia y admisibilidad, p. 6, apartado 64.: El hecho de que una controversia esté relacionada con el cumplimiento de una norma de tal naturaleza —lo que ciertamente ocurre en el caso de la prohibición del genocidio— no puede, por sí solo, constituir una base para que la Corte tenga competencia para conocer de dicha controversia. Conforme al Estatuto de la Corte, esa competencia siempre se basa en el consentimiento de las partes.

<sup>7</sup> PETERS, A. Los méritos del constitucionalismo global. Rev. Derecho Estado, Bogotá , n. 40, p. 3-20, June 2018 . Available from <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-98932018000100003&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932018000100003&lng=en&nrm=iso)>. access

on 02 Dec. 2025. <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.01>; véase un uso similar: FERIA-TINTA, M. & MILNES, S. C., “International environmental law for the 21st century: the constitutionalization of the right to a healthy environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion 23”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2019, 12, pp. 43-84.

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7568> y AYALA, P. D. A. (2018).

Constitucionalismo global ambiental e os direitos da natureza. LEITE, José Rubens Morato; AYALA, Patryck de Araujo; CAPDEVILLE, Fernanda Cavedon, 145-184. DE ARAUJO AYALA, P (2018)

las normas de *jus cogens*, pueden dificultar o limitar su efectividad. En segundo lugar, no existe un sistema judicial sistémico y organizado como el de una democracia constitucional. Dependiendo del caso, puede que no exista ningún tribunal competente, o que existan varios.

## 2. El derecho del cambio climático: ¿un derecho sin justicia?

### 2.1. La perspectiva de los Estados: un derecho negociado y escasamente judicializado

Si admitimos que existe una rama incipiente del derecho internacional que podría denominarse —pese a las dudas epistemológicas que ello plantea— “derecho del cambio climático”<sup>8</sup>, entendido como el corpus de normas internacionales que regulan tanto las medidas de mitigación como las de adaptación frente al cambio climático, destaca su carácter de “derecho negociado”<sup>9</sup>. Mientras que, como se ha señalado, se ha consolidado un marco consuetudinario en materia de daños transfronterizos, en el ámbito del cambio climático la fuente principal de derechos y obligaciones es de naturaleza convencional. En primer plano se encuentran la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en 1992 y modificada por el Protocolo de Kioto de 1997, y el Acuerdo de París de 2015. Ambos tratados tienen un alcance prácticamente universal, con 198 y 195 partes<sup>10</sup> respectivamente, pero pueden ser objeto de denuncia<sup>11</sup>, como lo demostraron las decisiones de la administración Trump en 2016 y 2025 de retirarse del Acuerdo de París.

Pero el papel central de la negociación va más allá de la dimensión convencional del instrumento, y se manifiesta particularmente en el Acuerdo de París. Este crea pocas obligaciones de resultado, especialmente en materia de mitigación del cambio climático. Así, su artículo 2, apartado 1, establece que uno de los objetivos del acuerdo es “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales”, pero existe debate sobre si esta disposición constituye una obligación jurídica o no<sup>12</sup>. Mediante el artículo 4, apartados 2 y 3, cada Estado se compromete únicamente a “preparar, comunicar y mantener” “contribuciones determinadas a nivel nacional” (NDC, por sus siglas en inglés)

---

<sup>8</sup> “Constitucionalismo Global Ambiental e os Direitos da Natureza” en A Ecologizaçao do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias, Morato Leite, J.R. (coordinador), Lumen Juris, 2018.

<sup>9</sup> Benoit Mayer opta por una denominación más descriptiva: las obligaciones de mitigación del cambio climático MAYER, B. *International Law Obligations on Climate Change Mitigation*. Oxford: Oxford University Press, 2022. (Oxford Monographs in International Law). ISBN 978-0-19-284366-1.

<sup>10</sup> BODANSKY, D., “Advisory opinions on climate change: Some preliminary questions”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2023, vol. 32, n.º 2, pp. 185–192. p. 186.

<sup>11</sup> Irán, Libia y Yemen son los únicos países que aún no han adherido al Acuerdo de París.

<sup>12</sup> Artículos 25 y 28, respectivamente.

<sup>12</sup> Comp. RAJAMANI, L. y WERKSMAN, J., “The legal character and operational relevance of the Paris Agreement’s temperature goal”, *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, 2018, vol. 376, n.º 2119, art. 20160458, p. 5 y MAYER, B., *International Law Obligations on Climate Change Mitigation*. Oxford: Oxford University Press, 2022. p. 11.

en relación con sus niveles de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El contenido de esas contribuciones no está regulado por el Acuerdo, que solo establece que “la contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

Christina Voigt subraya que el Acuerdo crea un *standard of care*, pero reconoce que no “crea obligaciones de resultado jurídicamente vinculantes para cumplir con el contenido de la NDC de una Parte”<sup>13</sup>. El sistema creado ha sido descrito como *bottom-up* y deja un margen considerable a los Estados, que se reúnen periódicamente para compartir y discutir sus compromisos respectivos<sup>14</sup>. Una de las pruebas de los límites de este sistema es que la Agencia Internacional de la Energía calcula que, incluso si los Estados cumplieran todos sus compromisos, el calentamiento alcanzaría los 1,7 °C en 2100; sin embargo, la trayectoria actual se sitúa en torno a los 2,4 °C<sup>15</sup>.

Dentro de este marco negociado, se percibe una clara voluntad de los Estados de, si no excluir, al menos no priorizar los mecanismos judiciales. Así, el artículo 15 del Acuerdo de París establece “un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo”, a través de “un comité compuesto por expertos y *de carácter facilitador*, que funcionará de manera transparente, *no contenciosa y no punitiva*”<sup>16</sup>.

Tanto la Convención Marco como el Acuerdo de París prevén la posibilidad de que los Estados, al ratificarlos o “en cualquier momento”, reconozcan la competencia de la Corte Internacional de Justicia o de un tribunal arbitral —o de ambos— en relación con la “interpretación o aplicación” del tratado<sup>17</sup>. Sin embargo, hasta la fecha, solo tres países han depositado tal reconocimiento: los Países Bajos (ambas opciones), y Tuvalu y las

---

<sup>13</sup> VOIGT, C., “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, 2023, vol. 32, pp. 237–249. p. 241. (traducción propia).

<sup>14</sup> BODANSKY, D., “The United Nations Framework Convention on Climate Change: A Commentary”. *Yale Journal of International Law*, 1993, vol. 18, pp. 451–493. p. 493, que describe los acuerdos internacionales en materia de cambio climático como “punctuation marks (...) in an ongoing process of debate among states”, in BODANSKY, D. *The Role of the International Court of Justice in Addressing Climate Change: Some Preliminary Reflections*. *Arizona State Law Journal*, 2017, vol. 49, pp. 689–726. p. 693.

<sup>15</sup> AGENCIA INTERNACIONAL DE LA ENERGÍA. *World Energy Outlook 2024*. París: IEA, 2024. p. 28. Disponible en línea: <https://www.iea.org/reports/world-energy-outlook-2024> [consulta: 21 julio 2025].

<sup>16</sup> Artículo 15 (la cursiva es nuestra); para un análisis de la *raison-d'être* del comité: véase ZIHUA, G., VOIGT, C. y WERKSMAN, J., “Facilitating implementation and promoting compliance with the Paris Agreement under Article 15: Conceptual challenges and pragmatic choices”, *Climate Law*, 2019, vol. 9, n.º 1–2, pp. 65–100.

<sup>17</sup> Artículo 14 de la Convención Marco, al que remite el artículo 22 del Acuerdo de París.

Islas Salomón (solo la vía arbitral)<sup>18</sup>. Esto no impide que determinados Estados puedan someter una controversia ante la CIJ mediante otro instrumento, como un acuerdo bilateral posterior al surgimiento de la controversia, o en virtud de un acuerdo marco previo como el Pacto de Bogotá<sup>19</sup>, o sobre la base de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria<sup>20</sup>. No obstante, ello refleja un sistema de gobernanza climática concebido al margen del marco judicial.

## 2.2. La justicia climática internacional: ¿una vía posible y útil?

En este contexto, surgen varias preguntas: ¿puede ser útil la justicia internacional, entendida como los tribunales y cortes establecidos por tratados internacionales, en este entorno político y jurídico, para controlar las acciones de mitigación emprendidas por los Estados frente al cambio climático, tanto como fenómeno antropogénico como en cuanto régimen jurídico diseñado para enfrentarlo? ¿Presenta una ventaja comparativa respecto de los tribunales nacionales debido a su dimensión internacional?

Este estudio adopta un enfoque comparativo entre distintos foros internacionales —el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)— para analizar cómo cada uno aborda las obligaciones de mitigación del cambio climático. Esta metodología resulta relevante porque permite identificar convergencias y divergencias en la interpretación de normas internacionales distintas y así evaluar el impacto de factores institucionales y procesales en la judicialización del cambio climático. Al contrastar tribunales con competencias, instrumentos y lógicas distintas, se obtiene una visión más completa sobre el potencial y los límites de la justicia internacional en la constitucionalización de las obligaciones climáticas.

Las conclusiones confirman que, si bien la justicia internacional no elimina las fronteras procesales, contribuye a la consolidación de obligaciones objetivas y abre espacios para su constitucionalización. En primer lugar, cabe constatar la dificultad de establecer o reconocer un vínculo jurisdiccional entre los Estados y el cambio climático (I). En los sistemas regionales de protección de derechos humanos, esta dificultad se traduce en la complejidad de vincular jurídicamente las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a un Estado determinado (II.1). Esta problemática explica, probablemente, a nivel interestatal, el giro hacia las opiniones consultivas (II.2).

---

<sup>18</sup> CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC). *Estado de ratificación y declaraciones*. [en línea]. Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-7&chapter=27&Temp=mtdsg3&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7&chapter=27&Temp=mtdsg3&clang=en) [consulta: 14 julio 2025].

<sup>19</sup> Instrumento que dio lugar a controversias entre Estados de América Latina en materia ambiental ante la Corte Internacional de Justicia, como las suscitadas entre Argentina y Uruguay, Costa Rica y Nicaragua, y Nicaragua y Colombia.

<sup>20</sup> Artículo 36, apartado 2, del Estatuto de la CIJ.

En segundo lugar, parece existir cierta convergencia en cuanto a la relación entre las obligaciones procesales de mitigación —más que de resultado— establecidas por el Acuerdo de París y otros instrumentos del derecho internacional. Aunque los tribunales subrayan la importancia del Acuerdo y reconocen el valor del objetivo de limitar el calentamiento a 1,5 °C, desarrollan obligaciones autónomas de mitigación y rechazan que el mero cumplimiento de la obligación de presentar sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional sea suficiente para satisfacer las obligaciones derivadas de otros instrumentos o corpus del derecho internacional, lo que demuestra el valor añadido de esta vía de litigación (III).

## **II. El difícil vínculo jurisdiccional entre Estados y el cambio climático**

La naturaleza multifactorial y multicausal del cambio climático ha sido ampliamente documentada. Entre los múltiples desafíos que plantea, destaca tanto el establecimiento como la distribución de la responsabilidad entre los Estados y cada Estado<sup>21</sup>. Esta problemática se manifiesta, en el plano procesal, en cuestiones relativas al vínculo jurisdiccional entre un Estado y los efectos transfronterizos del cambio climático, lo que, en los sistemas europeo e interamericano, incide directamente en la delimitación del alcance de la protección conferida por los tratados de derechos humanos (1).

Asimismo, la litigación interestatal en materia de obligaciones de mitigación del cambio climático se enfrenta a la ausencia de consentimiento por parte de los Estados, lo cual obedece, en gran medida, a la dificultad de alcanzar acuerdos sobre obligaciones sustantivas y de resultado. Esta circunstancia parece explicar el reciente giro hacia la utilización de mecanismos consultivos, como las opiniones consultivas emitidas por tribunales internacionales (2).

### **1. La difícil causalidad entre emisiones y efectos del cambio climático: el ejemplo de los tribunales regionales de derechos humanos**

La dificultad de establecer una relación de causalidad se presenta tanto en los casos que involucran a un Estado y a individuos que residen fuera de su territorio (1.1), como en aquellos en los que dicha relación se plantea entre un Estado y personas que se encuentran dentro de sus fronteras (1.2).

#### **1.1. La jurisdicción de los Estados y las emisiones de GEI: ¿la frontera como obstáculo?**

Tanto en el Convenio Europeo como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados se comprometen a respetar los derechos contenidos en cada

<sup>21</sup> TOL, R. S.J. y VERHEYEN, R., “State responsibility and compensation for climate change damages: a legal and economic assessment”, *Energy Policy*, 2004, 32(9), 1109–1130.

instrumento respecto de los individuos bajo su “jurisdicción”<sup>22</sup>. Esto significa que un individuo solo puede demandar a un Estado si existe un vínculo jurisdiccional entre ambos. En el contexto del cambio climático, esta exigencia plantea un problema particular. Está bien establecido que las emisiones de GEI contribuyen al cambio climático independientemente del lugar en que se produzcan, y que dicho fenómeno genera efectos tanto a nivel mundial como regional, sin que las fronteras influyan en su manifestación ni en su distribución espacial.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico: ¿está sometido un individuo que reside en el territorio del Estado A a la jurisdicción de otros Estados desde cuyos territorios también se emiten GEI? En caso afirmativo, ¿es siempre así, o depende de la existencia de una relación particular entre el individuo y el segundo Estado, o entre ambos Estados? A primera vista, las respuestas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (‘TEDH’) (1.1.1) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (‘Corte IDH’) difieren en ese asunto (1.1.2).

### **1.1.1. La respuesta del TEDH: el mantenimiento de la frontera como barrera**

El TEDH ofreció una respuesta significativa al respecto en el caso *Duarte Agostinho*<sup>23</sup>. En este asunto, seis jóvenes portugueses demandaron a 33 Estados miembros del Consejo de Europa<sup>24</sup> por la vulneración de sus derechos a la vida, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, al respeto de su vida privada y familiar, al principio de no discriminación y al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 2, 3, 8, 14 y 6 del Convenio<sup>25</sup>. Alegaron que la inacción de dichos Estados en la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) generaba riesgos tales como “olas de calor, incendios forestales y el humo procedente de estos incendios, que afectaron sus vidas, su bienestar, su salud mental y las condiciones de habitabilidad de sus hogares”<sup>26</sup>. La jurisdicción del Estado de residencia de los demandantes, Portugal, fue reconocida sin dificultad por el TEDH sobre la base del principio de jurisdicción territorial<sup>27</sup>. En cambio, el Tribunal declaró inadmisible la demanda contra los demás Estados por falta de jurisdicción extraterritorial.

---

<sup>22</sup> Artículo 1 del Convenio Europeo de derechos humanos: Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio;

Convención Interamericana de derechos humanos: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

<sup>23</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados*, nº 39371/20.

<sup>24</sup> Aunque luego retiraron la demanda contra Ucrania por motivo de la guerra.

<sup>25</sup> En lo que respecta al derecho de acceso a un juez, eso resulta de la jurisprudencia del Tribunal: véase TEDH (Pleno) de 21 de febrero de 1975, *Golder contra Reino Unido*, nº 4451/70.

<sup>26</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Duarte Agostinho y otros contra Portugal*, nota 21, apartado 66.

<sup>27</sup> *Idem*, apartado 178.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha reconocido la existencia de un vínculo jurisdiccional extraterritorial únicamente en dos supuestos. En primer lugar, cuando el individuo se encuentra bajo el control y la autoridad directos de agentes del Estado demandado, como en el caso de una detención por fuerzas estatales actuando incluso por instrucciones de otro Estado<sup>28</sup>, o en situaciones de ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo por agentes estatales en el territorio de otro Estado Parte, fuera del contexto de operaciones militares<sup>29</sup>. En segundo lugar, cuando el individuo se encuentra en un territorio sometido a un control efectivo por parte del Estado demandado<sup>30</sup>, ya sea directamente o a través de fuerzas que actúan bajo su apoyo<sup>31</sup>. Además, al tratarse de una excepción al principio de jurisdicción territorial derivado del derecho internacional, el Tribunal ha subrayado reiteradamente que esta extensión debe considerarse una limitación de la presunción de territorialidad, de carácter “excepcional”<sup>32</sup>.

Esto no significa que el TEDH no haya ampliado su concepción de “jurisdicción” a lo largo del tiempo. Esta evolución es evidente si se compara la tristemente célebre y criticada<sup>33</sup> decisión *Banković* con el reciente fallo en el caso *Ucrania c. Rusia*. En *Banković*, el Tribunal consideró que las víctimas del bombardeo de la radiotelevisión serbia no se encontraban bajo la jurisdicción de los Estados de la OTAN responsables del ataque<sup>34</sup>. En cambio, en *Ucrania c. Rusia*, aunque el caso de los bombardeos no fue abordado de forma explícita, la Gran Sala sostuvo que: “Al planificar y ejecutar, directa o indirectamente a través de las fuerzas armadas de la ‘RPD’ y la ‘RPL’, sus ataques militares en todo el territorio ucraniano con el objetivo de adquirir y mantener el control efectivo sobre zonas del territorio soberano de Ucrania (...) la Federación de Rusia ejercía, a través de sus fuerzas armadas de iure y de facto, autoridad y control sobre las personas afectadas por sus ataques militares”.<sup>35</sup> En sentido contrario, el Tribunal ha mantenido en otros casos una interpretación restrictiva, con el claro objetivo de limitar

<sup>28</sup> STEDH de 21 de abril de 2009, *Stephens contra Malta (nº I)*, nº 11956/07, apartados 52-54.

<sup>29</sup> STEDH de 21 de septiembre de 2021, *Carter contra Rusia*, nº 20914/07, apartados 129-130.

<sup>30</sup> STEDH (Gran Sala) de 7 de julio de 2011, *Al-Skeini y otros contra Reino Unido*, nº 55721/07, 55721/07.

<sup>31</sup> STEDH (Gran Sala) de 8 de julio de 2004, *Ilașcu y otros contra Moldova y Rusia*, nº 48787/99, apartados 392-394, donde el Tribunal falló que los demandantes se encontraban bajo jurisdicción del Estado ruso en la región moldava de Transnistria a raíz de la “política de apoyo” de dicho Estado al régimen separatista.

<sup>32</sup> A modo de ilustración, *íd*, apartado 312.

<sup>33</sup> MILANOVIĆ, M., “From compromise to principle: Clarifying the concept of state jurisdiction in human rights treaties”, *Human Rights Law Review*, 2008, vol. 8, nº 3, pp. 411-448; LAWSON, R., “Life after *Banković*: On the extraterritorial application of the European Convention on Human Rights.”, en: COOMANS, F. y KAMMINGA, M. (eds.). *Extraterritorial application of human rights treaties*. Antwerpen–Oxford: Intersentia, 2004, pp. 83–123; GIBNEY, M. y EINARSEN, T., “The NATO bombing case (*Banković et al. v. Belgium et al.*) and the limits of Western human rights protection”. *Boston University International Law Journal*, 2005, vol. 23, nº 1, pp. 55–136. Disponible en: <https://www.bu.edu/law/journals-archive/international/volume23n1/documents/55-136.pdf> [consulta: 13 julio 2025].

<sup>34</sup> STEDH (Gran Sala) de 12 de diciembre de 2001, *Banković y otros contra Bélgica y otros Estados*, nº 52207/99.

<sup>35</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de julio de 2025, *Ucrania y Países Bajos contra Rusia*, nºs 8019/16, 43800/14, 28525/20 y 11055/22, apartado 361 (traducción propia).

—más que delimitar— el alcance de las obligaciones estatales y el acceso a Estrasburgo. La decisión *M.N. y otros* es un ejemplo ilustrativo: el TEDH concluyó que una persona que solicitaba asilo en la embajada de un Estado situada en el territorio de un tercer Estado no se encontraba bajo la jurisdicción del Estado al que dirigía su solicitud<sup>36</sup>.

A pesar de que el Tribunal presenta estas evoluciones como plenamente coherentes, ellas demuestran su capacidad de adaptación y de modulación jurisprudencial, tanto en función de la gravedad o novedad de las situaciones planteadas como de las consecuencias de sus decisiones. Por consiguiente, el rechazo en *Duarte Agostinho* debe analizarse como una elección y como ejercicio de la facultad de decidir —lo que no implica necesariamente que sea ilegítima. En efecto, en *Duarte Agostinho y otros*, los demandantes reconocían que su situación no encajaba directamente en las categorías previamente establecidas por el Tribunal. Solicitaban, al contrario, que este adaptara su jurisprudencia a la especificidad del cambio climático<sup>37</sup>, alegando que tanto las “circunstancias excepcionales”<sup>38</sup> a las que el Tribunal se había referido en casos anteriores como las “características especiales” del cambio climático<sup>39</sup> lo justificaban.

El Tribunal aceptó las premisas del razonamiento de los demandantes. Formulado de otro modo, reconoció que 1) que los Estados ejercen control sobre las actividades emisoras de GEI en sus respectivos territorios<sup>40</sup>; y 2) que “aunque compleja y con múltiples capas, existe una cierta relación causal entre las actividades públicas y privadas desarrolladas en el territorio de un Estado que generan emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), y el impacto negativo en los derechos y el bienestar de las personas que residen fuera de sus fronteras y, por tanto, fuera del alcance del proceso democrático de ese Estado”<sup>41</sup>.

Sin embargo, extrajo conclusiones opuestas por varios motivos que conviene destacar. En primer lugar, sostuvo que el Convenio y el sistema jurisdiccional que establece no constituyen, en esencia, un foro de adjudicación del cambio climático<sup>42</sup>. En segundo lugar, afirmó que este obstáculo al acceso al TEDH no disminuye la eficacia de la justicia internacional. Los demandantes alegaban que el hecho de poder demandar únicamente a su Estado de residencia —Portugal— suponía una pérdida de eficacia y una falta de justicia sustancial<sup>43</sup>. No obstante, el Tribunal mantuvo su posición inicial y negó que ello generara un vacío jurídico en la protección de los derechos humanos o una situación de “impunidad”. Por un lado, porque “cada Estado puede ser responsabilizado por la cuota

---

<sup>36</sup> STEDH (Gran Sala) de 5 de mayo de 2020, *M.N. y otros contra Bélgica*, nº 3599/18, 3599/18.

<sup>37</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Duarte Agostinho y otros contra Portugal*, apartado 121.

<sup>38</sup> *Ídem*, apartados 121-122.

<sup>39</sup> *Ídem*, apartado 124.

<sup>40</sup> *Ídem*, apartado 192.

<sup>41</sup> *Ídem*, apartado 193.

<sup>42</sup> *Ídem*, apartado 201: *it should first be noted that the Convention is not designed to provide general protection of the environment as such and that other international instruments and domestic legislation are specifically adapted to dealing with this particular matter*

<sup>43</sup> *Ídem*, apartado 202.

de responsabilidad que le corresponde en la violación”<sup>44</sup>; y por otro, porque “existe un amplio proceso internacional, bajo el amparo de las Naciones Unidas, que permite a los Estados abordar las responsabilidades de otros Estados en materia de cambio climático”<sup>45</sup>.

En tercer lugar, el Tribunal consideró que la extensión de la noción de jurisdicción propuesta por los demandantes, basada en la protección de “intereses o bienes protegidos”, conduciría a “una expansión ilimitada de la jurisdicción extraterritorial de los Estados en virtud del Convenio, así como de sus responsabilidades en virtud de este hacia personas prácticamente en cualquier parte del mundo. Esto convertiría el Convenio en un tratado mundial sobre el cambio climático”<sup>46</sup>.

La jurisdicción es un criterio de delimitación establecido por el propio Convenio. El derecho internacional público, al que el Tribunal se refiere en la mayoría de sus decisiones, permite acotar su alcance. Sin embargo, en este caso, el razonamiento del Tribunal fue en gran medida consecuencialista. Examinó las consecuencias de una interpretación restrictiva de la noción de jurisdicción sobre la eficacia de la litigación climática, y concluyó que esta no se veía afectada, ya que podía ejercerse dentro del marco territorial<sup>47</sup>. Por el contrario, evaluó las consecuencias potenciales de una interpretación más amplia, que —según los jueces— atraería ante el propio Tribunal una litigación que no es accesible en otros foros, resultado que el Tribunal claramente quiso evitar.

Así, vemos cómo la justicia internacional, por su propia estructura, no implica necesariamente una desterritorialización de las obligaciones de los Estados. De hecho, los tribunales internacionales de protección de derechos humanos son “internacionales” por la naturaleza de los instrumentos que los crean y de los derechos cuya interpretación y aplicación les compete. Sin embargo, la gran mayoría de los casos que conocen implican relaciones intraestatales, sin ningún elemento de extraniedad. La dificultad para establecer la causalidad es innegable, aunque podrían movilizarse otros estándares, como el *but-for*<sup>48</sup>. Esta dimensión se hace particularmente evidente en el caso del cambio climático. En este sentido, el TEDH se ha negado a apoyarse únicamente en la especificidad del cambio climático para alterar el sistema existente, subrayando una voluntad de limitar o controlar el punto hasta el cual podría convertirse en un foro de justicia climática.

---

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> *Ídem*: “there exists an extensive international process, under the umbrella of the United Nations, that allows States to address the climate-change responsibilities of other State”.

<sup>46</sup> *Ídem*, apartado 208 (traducción propia).

<sup>47</sup> *Ídem*, apartados 202-203.

<sup>48</sup> Sobre las dificultades en relación con la causalidad: MINNEROP, P. y OTTO, F., “Climate change and causation: Joining law and climate science on the basis of formal logic”, *Buffalo Environmental Law Journal*, 2020, vol. 27, pp. 49–86. Disponible en: <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/belj/vol27/iss1/2> [consulta: 7 julio 2025].

### 1.1.2. La respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿la jurisdicción más allá de las fronteras?

Que se trate de una elección resulta, en cierta medida, aún más claro a la luz de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia medioambiental<sup>49</sup> y, específicamente, sobre el cambio climático<sup>50</sup>, donde la Corte IDH confirmó su voluntad de erigirse en “ventana” de protección en materia medioambiental.<sup>51</sup> De hecho, como bien subrayó M. Peña-Chacón, la Corte IDH parte de una lógica bastante distinta y rupturista respecto al fenómeno de la antropocena. El derecho a un medioambiente sano es un “derecho humano atípico” protege a la naturaleza, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales, y no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación puede causar en otros derechos humanos, sino por la importancia para los demás organismos vivos, también merecedores de protección en sí mismos”<sup>52</sup>.

Esa filosofía, bastante alejada de la del TEDH, se repercuta en su interpretación de la noción de jurisdicción. En la Opinión Consultiva 23/17, la Corte adoptó una interpretación más amplia de la noción de jurisdicción estatal respecto de las víctimas de daños medioambientales transfronterizos. En primer lugar, la Corte IDH, al igual que el TEDH, presentó la extensión extraterritorial de la jurisdicción como una excepción<sup>53</sup>. Sin embargo, prefirió destacar que “el que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio” y que el concepto de jurisdicción “abarca un concepto más amplio que incluye ciertas formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión”<sup>54</sup>, posición que contrasta con la adoptada por el TEDH<sup>55</sup>.

En segundo lugar, la Corte fundamentó su razonamiento en el derecho internacional, tanto consuetudinario<sup>56</sup> como convencional<sup>57</sup>, relativo a los daños transfronterizos, para concluir que “las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efectos de la posible

<sup>49</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *Medio ambiente y derechos humanos*.

<sup>50</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, *Emergencia climática y derechos humanos*.

<sup>51</sup> CALDERÓN, J. (2017) “Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección” *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 103-144.

<sup>52</sup> PEÑA C., M., *Derechos Humanos y Medio-Ambiente*, 2021, San José, Costa Rica, enero del 2021. 294 p, pp. 68-69.

<sup>53</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, nota 47, apartado 81.

<sup>54</sup> *Ídem*, apartado 74.

<sup>55</sup> DUTTWILER, M., “Authority, control and jurisdiction in the extraterritorial application of the European Convention on Human Rights”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2012, vol. 30, n.º 2, pp. 137–162. DOI 10.1177/016934411203000202. ISSN 0924-0519.

<sup>56</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 58, apartado 97, refiriéndose a la jurisprudencia internacional que hemos señalado al principio de ese estudio.

<sup>57</sup> *Ídem*, apartados 99 y 100.

responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos”<sup>58</sup>. Esta solución fue confirmada en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, en el que la Corte señaló de forma reveladora: “la Corte IDH es consciente de que la violación al medio ambiente no respeta fronteras”<sup>59</sup>. Finalmente, extendió la noción de “control efectivo” al ámbito medioambiental, “en el entendimiento de que es el Estado de origen el que ejerce una especie de control efectivo dentro de la jurisdicción de otros Estados”<sup>60</sup>.

Tras este posicionamiento, quedaba la duda de si esta perspectiva, fundamentada en el derecho internacional general, podría extenderse al contexto más incierto del cambio climático. De hecho, la propia Corte IDH, en su Opinión 23/17, había recordado que dicha extensión debía “justificarse en las circunstancias particulares del caso”<sup>61</sup> y que “en todo supuesto, debe existir una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la acción u omisión del Estado de origen frente a actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control”<sup>62</sup>. Cabe recordar que la centralidad de este punto en la Opinión 23/17 fue, en parte, consecuencia de los motivos que llevaron a Colombia a solicitarla, en particular el litigio con Nicaragua ante la CIJ y el rechazo, por falta de competencia, de sus contrademandas relativas a las obligaciones de debida diligencia<sup>63</sup>.

Parece ser que la Corte IDH ha mantenido su posición en la opinión 32/25, aunque la cuestión no presenta, ni mucho menos, una centralidad comparable. Al referirse nuevamente al principio de debida diligencia, la Corte concluyó, al interpretar el alcance de la obligación general de “garantizar los derechos humanos” establecida en el artículo 1 de la Convención, que: “en tal sentido, aunque las medidas a adoptar pueden variar según las circunstancias concretas, el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos cuando tenga o deba tener conocimiento de la posibilidad de que las acciones u omisiones de sus agentes o de particulares puedan crear un riesgo de daño grave e irreversible, dentro o fuera de su territorio, aun sin certeza absoluta al respecto”<sup>64</sup>.

Además, en una postura que, en apariencia, se distancia de la adoptada por el TEDH, la Corte recuerda que el daño climático “es, por su naturaleza, transfronterizo” y que los Estados están obligados a “reparar de forma pronta, adecuada y efectiva a las personas y Estados víctimas del daño transfronterizo resultante de actividades desarrolladas en su

---

<sup>58</sup> *Ídem*, apartado 102.

<sup>59</sup> Corte IDH, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, *Caso Habitantes de La Oroya contra Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C nº 511, apartado 31.

<sup>60</sup> *Ídem*.

<sup>61</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, nota 47, apartado 81.

<sup>62</sup> *Ídem*, apartado 102.

<sup>63</sup> SCHÖNSTEINER, J., “Proteger el medioambiente más allá de las fronteras: Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre Medioambiente y Derechos Humanos”, *Justicia Ambiental*, 2018, n.º 10, pp. 233–249. p. 273. Disponible en: [http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteger-el-medioambiente-mas-allá-de-las-fronteras\\_Scho%CC%88nsteiner.pdf](http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteger-el-medioambiente-mas-allá-de-las-fronteras_Scho%CC%88nsteiner.pdf) [consulta: 21 julio 2025].

<sup>64</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartado 229.



territorio o bajo su jurisdicción, cuando exista una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la acción u omisión del Estado de origen frente a actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control”<sup>65</sup>. Así, confirma la evolución de la noción de jurisdicción desde el “control ejercido sobre el titular de derechos” hacia el control sobre “el origen del daño”<sup>66</sup>.

Sin embargo, conviene subrayar varios elementos. En primer lugar, la Corte alcanza esta segunda conclusión al analizar el alcance de las obligaciones estatales en materia de acceso a la justicia. En efecto, concluye que: “Por ende, este Tribunal resalta que la garantía del acceso a la justicia supone la legitimación activa de personas y entidades que no residan en el territorio del Estado”<sup>67</sup>, lo cual no implica necesariamente que esta interpretación sea extensible, en los mismos términos, a todas las obligaciones que corresponden a los Estados. En segundo lugar, al reiterar la exigencia de una “relación de causalidad”, se plantea la cuestión de si un demandante como *Duarte Agostinho*, en un procedimiento contencioso, podría demostrar la existencia de tal vínculo causal y, en su caso, en qué tipo de situaciones.

Cabe recordar que una petición de una Comunidad Inuit, en 2006, alegando daños sufridos por el cambio climático causadas por las acciones y omisiones de los Estados Unidos en materia de emisiones de GEI, fue rechazada por la Comisión interamericana de derechos humanos por “no cumplir con los requisitos establecidos en dichas Reglas y en los demás instrumentos aplicables”<sup>68</sup>. Las vistas, celebradas después de la declaración de inadmisibilidad, demostraron que el motivo principal era precisamente la dificultad para establecer una relación de causalidad<sup>69</sup>. De hecho, fue precisamente la causalidad difusa y sus implicaciones lo que llevó al TEDH a adoptar una lectura más restrictiva en el caso *Duarte Agostinho*. En otras palabras, la diferencia radica en que el TEDH rechazó, como principio, la extensión del vínculo jurisdiccional, mientras que la Corte IDH lo admite como principio, aunque sin carácter automático.

Esta divergencia también se refleja en el escaso diálogo interjurisdiccional hasta la fecha. El TEDH rechazó en su decisión tanto la Opinión Consultiva 23/17 como la decisión *Sacchi*, que se apoyaba en aquella para admitir un recurso interpuesto por menores contra Estados distintos de los de su nacionalidad y residencia<sup>70</sup>. El TEDH no

---

<sup>65</sup> *Ídem*, apartado 551.

<sup>66</sup> RAIBLE, L., “State’s extraterritorial jurisdiction in relation to GHG emissions after *Duarte Agostinho v Portugal*”, *European Convention on Human Rights Law Review*, 2025, pp. 1-19. p. 6. (impreso).

<sup>67</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartado 551.

<sup>68</sup> Carta de la Comisión IDH a los demandantes en la petición N° P-1413-05. Disponible: [https://climatecaschart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2006/20061116\\_na\\_decision.pdf](https://climatecaschart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2006/20061116_na_decision.pdf) [Consulta: 15 Julio 2025].

<sup>69</sup> CHAPMAN, M., “Climate Change And The Regional Human Rights Systems.” *Sustainable Development Law & Policy*, Spring 2010, 37-38, p. 38.

<sup>70</sup> Comité de los derechos del niño, decisión del 11 de noviembre de 2019, *Chiara Sacchi y otros (representados por los abogados Scott Gilmore y otros, de Hausfeld LLP, y Ramin Pejan y otros, de Earthjustice)*, CRC/C/88/D/104/2019, apartado 10.7: “el Comité considera que el criterio apropiado para



hace referencia a la decisión *Teitiota contra Nueva Zelanda*. En ese caso, el Comité de Derechos Humanos aceptó considerar al demandante como “victima” del cambio climático, dado que su isla estaba siendo progresivamente cubierta por el mar como consecuencia del aumento del nivel del océano.<sup>71</sup> La particularidad del caso, sin embargo, no permite identificar una discrepancia directa entre el Comité y el Tribunal de Estrasburgo. El caso posterior de los isleños del Estrecho de Torres también puede analizarse como un supuesto específico en el que, según el propio Comité, los autores —miembros de comunidades indígenas cuyas tierras se encuentran al nivel del mar o por debajo de él— “forman parte de la población extremadamente vulnerable al cambio climático, que podría experimentar sus efectos desestabilizadores de manera intensa”<sup>72</sup>. Por su parte, la Corte IDH solo menciona el caso *Duarte Agostinho* en una nota a pie de página, como un ejemplo más del “crecimiento del litigio climático” en Europa<sup>73</sup>.

## **1.2. Los límites dentro de las fronteras: ¿necesidad constitucional o estrategia judicial?**

Sin embargo, en el sistema del TEDH, tampoco basta con que un individuo esté sometido a la jurisdicción de su Estado “territorial” para poder accionar el mecanismo jurisdiccional. Como es sabido, en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo, los individuos —a diferencia de los Estados— deben demostrar que son “victimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”. El TEDH intentó encontrar un equilibrio que satisfizo a pocos en el asunto *KlimaSeniorinnen*<sup>74</sup>.

### **1.2.1. La legitimación activa muy restrictiva de las personas físicas: entre *actio popularis* y flujo de solicitudes**

Dicha disposición, según la interpretación constante del TEDH, prohíbe el *actio popularis*. Conforme a su jurisprudencia reiterada: “El Convenio no contempla la posibilidad de interponer una *actio popularis* para la interpretación de los derechos que en él se recogen, ni permite que los individuos presenten una queja respecto de una disposición del derecho nacional únicamente porque consideren, sin haber sido directamente afectados por ella, que dicha disposición podría vulnerar el Convenio”.<sup>75</sup> Esto significa que, en principio, el demandante debe demostrar una afectación concreta e

---

determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos”.

<sup>71</sup> Comité de derechos humanos, dictamen de 24 de octubre de 2019, *Teitiota contra Francia*, comunicación núm. 3624/2019, apartado 8.5.

<sup>72</sup> Comité de derechos humanos, dictamen de 21 de julio de 2022, *Daniel Billy y otros contra Australia*, comunicación núm. 2728/2016, Apartado 7.10.

<sup>73</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartado 178, nota 385.

<sup>74</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nº 53600/20.

<sup>75</sup> STEDH (Gran Sala) de 15 de marzo de 2012, *Aksu contra Turquía*, nºs 4149/04 y 41029/04, apartado 50.

imputable al Estado, ya sea por acción directa o por omisión en el cumplimiento de obligaciones positivas.

Sin embargo, la noción ha sido interpretada por el Tribunal a lo largo de sus 70 años de existencia, y se extiende más allá de la hipótesis de las víctimas directas de acciones u omisiones estatales. Incluye también a las víctimas “indirectas”, es decir, aquellas que resultan afectadas por la vulneración sufrida por otra persona con la que mantienen un vínculo particular, como los allegados en casos de desaparición o muerte de un familiar<sup>76</sup>. Esta extensión se fundamenta, en última instancia, en una circulación del daño entre personas unidas por una relación especial.

No obstante, el verdadero límite a la prohibición de la *actio popularis* se encuentra en la noción de “victimas potenciales”. En estos casos, aunque no hayan sufrido directamente la aplicación de una legislación general, se consideran víctimas si pueden demostrar que forman parte de una categoría de personas que se ven obligadas a modificar su comportamiento para evitar dicha aplicación<sup>77</sup>, o que probablemente serán afectadas en el futuro<sup>78</sup>. También se admite esta condición cuando, por la propia naturaleza de la medida en cuestión, resulta imposible determinar si el individuo ha estado sometido o no a ella<sup>79</sup>.

Una vez más, el cambio climático plantea una cuestión compleja: múltiples personas pueden considerarse víctimas directas de un mismo fenómeno, como una ola de calor o inundaciones que destruyen bienes o ponen en peligro la vida. Sin embargo, establecer la causalidad entre un fenómeno meteorológico concreto —ya sea su ocurrencia o su intensidad— y el cambio climático resulta jurídicamente difícil. Mantener la prohibición de la *actio popularis* implica exigir la demostración de la calidad de víctima, lo que a su vez requiere establecer una causalidad similar a la que plantea la jurisdicción extraterritorial. Según el criterio adoptado, cualquier persona podría constituirse en víctima directa o potencial de los efectos del cambio climático.

En el caso *KlimaSeniorinnen*, cuatro mujeres residentes en Suiza, que se describían a sí mismas como “vulnerables” y con una edad media de 73 años en el momento de

<sup>76</sup> STEDH (Gran Sala) de 18 de septiembre de 2009, *Varnava y otros contra Turquía*, nºs 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, apartado 112.

<sup>77</sup> El ejemplo más tópico es probablemente la prohibición de relaciones homosexuales: STEDH de 22 de octubre de 1981, *Dudgeon contra Irlanda del Norte*, nº 7525/76, apartado 41: “La mera existencia de esta legislación afecta continua y directamente a su vida privada o bien respeta la ley y se abstiene de realizar – incluso en privado y con parejas masculinas consentidoras – actos sexuales prohibidos a los que se siente inclinado debido a su orientación homosexual, o bien comete dichos actos y, en consecuencia, queda expuesto a un proceso penal” (referencias omitidas; traducción propia).

<sup>78</sup> A modo de ejemplo, un abogado especializado en derecho tributario, en el caso de medidas que crean obligaciones de reportar operaciones económicas sospechosas de sus clientes: STEDH de 6 de diciembre de 2012, *Michaud contra Francia*, nº 12323/11, apartado 52.

<sup>79</sup> El caso se da particularmente con respecto a las medidas de vigilancia: STEDH (Gran Sala) de 4 de diciembre de 2015, *Roman Zakharov contra Rusia*, nº 47143/06, apartados 173-179.

interposición de la demanda, junto con una ONG denominada *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* (literalmente: Asociación de Mujeres Mayores por el Clima en Suiza), presentaron un recurso contra Suiza. Alegaban que “las deficiencias de las autoridades suizas para mitigar el cambio climático, y en particular los efectos del calentamiento global, incluida la falta de acceso a un tribunal en relación con ello, llevaron a las demandantes a invocar los artículos 2, 6, 8 y 13 del Convenio”<sup>80</sup>.

El Tribunal desestimó el recurso interpuesto por las cuatro mujeres, mientras que admitió el presentado por la ONG. A primera vista, la desestimación del recurso de las demandantes individuales se fundamentó en la jurisprudencia “clásica” del Tribunal en materia medioambiental. Según esta, para poder reclamar la condición de víctima —en aplicación del marco general relativo a dicha noción— el demandante debe demostrar que ha sido afectado por el daño o riesgo medioambiental denunciado, y que este alcanza un “cierto nivel de gravedad”<sup>81</sup>. Los criterios utilizados por el Tribunal para establecer la condición de víctima incluyen, principalmente, el nivel mínimo de gravedad del daño, su duración y la existencia de un vínculo suficiente con el demandante, incluyendo, en algunos casos, la proximidad geográfica entre el demandante y el daño medioambiental impugnado<sup>82</sup>. En otras palabras, el Tribunal se negó, como en *Duarte Agostinho*, a modificar su jurisprudencia en nombre de las especificidades del cambio climático. Sin embargo, parece haberlo hecho precisamente teniendo en cuenta dicha especificidad. El razonamiento general del Tribunal consistió en buscar una forma de evitar la figura de la *actio popularis*<sup>83</sup> y, con ese fin —y casi a toda costa— adoptó lo que la mayoría calificó como un “criterio limitativo”<sup>84</sup> de la litigación climática.

Las razones de esta postura, según el Tribunal, se fundamentan tanto en la naturaleza del cambio climático —que “afecta a una cantidad potencialmente ilimitada de personas”<sup>85</sup>— como en el riesgo constitucional que supondría abrir excesivamente el acceso a la justicia climática: “Si el círculo de 'víctimas' dentro del conjunto de personas bajo la jurisdicción

---

<sup>80</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 291.

<sup>81</sup> STEDH de 9 de diciembre de 1994, *López Ostra contra España*, serie A n.º 303-C, p. 54, apartado 51.

<sup>82</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 472.

<sup>83</sup> *Ídem*, apartado 481: La cuestión que se plantea ante el Tribunal en el presente caso es cómo y en qué medida pueden examinarse las alegaciones de perjuicio vinculadas a acciones y/o omisiones del Estado en el contexto del cambio climático, que afectan a los derechos reconocidos por el Convenio (como el derecho a la vida en virtud del artículo 2 y/o el derecho al respeto de la vida privada y familiar en virtud del artículo 8), sin menoscabar la exclusión de la *actio popularis* del sistema del Convenio y sin ignorar la naturaleza de la función jurisdiccional del Tribunal, que es, por definición, reactiva y no proactiva;

apartado 484: La necesidad de garantizar, por un lado, una protección efectiva de los derechos reconocidos por el Convenio y, por otro, que los criterios para el reconocimiento de la condición de víctima no deriven de facto en una admisión de la *actio popularis*, reviste especial importancia en el contexto actual.

apartado 485: El umbral para cumplir con estos criterios es especialmente elevado. Teniendo en cuenta la exclusión de la *actio popularis* en el marco del Convenio.

<sup>84</sup> *Ídem*, apartado 485.

<sup>85</sup> *Ídem*, apartado 479.

de las Partes Contratantes que se ven afectadas —real o potencialmente— de forma negativa se define de manera amplia y generosa, esto podría poner en riesgo los principios constitucionales nacionales y la separación de poderes, al abrir un acceso generalizado al poder judicial como medio para impulsar cambios en las políticas generales sobre el cambio climático”.<sup>86</sup>

Así, el Tribunal estableció dos criterios en el contexto del cambio climático que dificultan el acceso a la justicia climática incluso dentro de las fronteras estatales: “(a) El solicitante debe estar expuesto a una alta intensidad de los efectos adversos del cambio climático; es decir, el nivel y la gravedad de las (posibles) consecuencias negativas derivadas de la acción o inacción gubernamental que le afectan deben ser significativos; y (b) debe existir una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del solicitante, debido a la ausencia o insuficiencia de medidas razonables para reducir el daño”<sup>87</sup>. Añadió que “el umbral para cumplir con estos criterios es especialmente alto”<sup>88</sup>.

En el caso, desestimó el recurso al considerar que, a pesar de que las demandantes pertenecían a un grupo “vulnerable” y de que algunas de ellas habían aportado certificados médicos sobre su estado de salud durante olas de calor, “si bien puede aceptarse que las olas de calor afectaron la calidad de vida de las demandantes, no se desprende de los materiales disponibles que hayan estado expuestas a los efectos adversos del cambio climático, ni que hayan corrido el riesgo de estarlo en algún momento relevante en el futuro”<sup>89</sup>.

Satisfacer estos criterios resulta sumamente difícil. Además, esta política jurisprudencial —fundamentada en la necesidad de establecer un criterio de delimitación— parece confundir la *actio popularis* con el flujo de solicitudes<sup>90</sup>. Como subrayó el propio Tribunal, es innegable que sin un criterio semejante, quedarían pocos o ningún límite a los potenciales demandantes. En sí misma, la voluntad de limitar el flujo de solicitudes puede considerarse legítima por diversos motivos, que van desde la preservación del Tribunal como institución hasta la protección de la capacidad regulatoria de los Estados. Sin embargo, como ha señalado G. Letsas, incluso una interpretación amplia no implicaría el reconocimiento de la *actio popularis*, que supone la admisibilidad de solicitudes por parte de individuos que no han sido afectados por las acciones u omisiones del Estado<sup>91</sup>.

Esta voluntad, reiterada en varios pasajes del fallo, de establecer un criterio de limitación que individualice la situación del demandante frente al resto de los afectados, parece inscribirse en una lógica similar a la adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión

---

<sup>86</sup> *Ídem*, apartado 484.

<sup>87</sup> *Ídem*, apartado 487.

<sup>88</sup> *Ídem*, apartado 488.

<sup>89</sup> *Ídem*, apartado 533.

<sup>90</sup> LETSAS, G., “The European Court’s legitimacy after KlimaSeniorinnen”, *European Convention on Human Rights Law Review*, 2024, vol. 5, pp. 444–453. p. 449.

<sup>91</sup> *Ídem*.

Europea en el caso *Carvalho y otros*. En dicho asunto, el TJUE confirmó la interpretación del Tribunal General, que rechazó la solicitud de individuos afectados por el cambio climático al considerar que: “el hecho de que los demandantes, debido a las circunstancias alegadas, se vean afectados de manera diferente por el cambio climático no basta, por sí solo, para establecer la legitimación de dichos demandantes para interponer un recurso de anulación contra una medida de alcance general como los actos impugnados”.<sup>92</sup> Sin embargo, aunque criticable, la solución del TJUE se inscribe en un marco jurídico distinto. El artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea limita, en este caso, los recursos de las personas físicas y jurídicas no privilegiadas a los actos “que las afecten directa e individualmente”. Esta exigencia de individualización de los efectos de los actos de la Unión constituye una restricción que el artículo 34 del Convenio Europeo no contiene, y que responde al equilibrio jurisdiccional particular adoptado por los autores de los tratados de la UE —y por el propio TJUE en su célebre sentencia *Plaumann*<sup>93</sup>. Además, ese equilibrio ha sido objeto de controversia, hasta el punto de que algunos autores han abogado por un cambio interpretativo hacia un criterio de “afectación” y no de “individualización”<sup>94</sup>, que se asemejaría más al sistema del CEDH.

Al contrario, nos parece que la sentencia *KlimaSeniorinnen*, lejos de alinearse plenamente con la jurisprudencia anterior en materia medioambiental<sup>95</sup>, se aparta parcialmente de ella. En el caso *Fadeyeva*, el Tribunal, tras constatar que la contaminación en la zona de residencia superaba los límites establecidos por la normativa interna, rechazó el criterio del “daño especial y extraordinario” para admitir el *locus standi* de la demandante, basándose en una “presunción” de daño cuando la contaminación supera los umbrales admisibles<sup>96</sup>. En otros términos, a diferencia de lo resuelto en el caso de cambio climático, el criterio de “gravedad” que activa la protección del artículo 8 no se confunde con un criterio de singularidad.

Es más, en decisiones posteriores a *KlimaSeniorinnen*, el Tribunal parece exigir un nivel probatorio más elevado en los casos relativos al cambio climático. En las decisiones *De Conto c. Italia y otros* y *Uricchio c. Italia y otros*, un comité desestimó los argumentos de las demandantes, basados en el hecho de que residían en zonas particularmente

<sup>92</sup> STJUE de 25 de marzo de 2021, *Carvalho y otros contra Parlamento y Consejo de la Unión Europea*, asunto C-565/19 P, apartado 40.

<sup>93</sup> TJCE de 15 de julio de 1963, *Plaumann*, asunto C-25/62.

<sup>94</sup> WINTER, G., “Plaumann withering: standing before the EU General Court underway from distinctive to substantial concern”, European Journal of Legal Studies, 2023–2024, vol. 15, pp. 85–123. Disponible en: [https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ejls15&div=9&id=&page=\[Consulta : 21 de julio de 2025\].](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ejls15&div=9&id=&page=[Consulta : 21 de julio de 2025].)

<sup>95</sup> Contra: SAVARESI, A., “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland: Making climate change litigation history”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2025, vol. 34, n.º 2, pp. 279–287, p. 279.

<sup>96</sup> STEDH de 9 de junio de 2005, *Fadeyeva contra Rusia*, nº 55723/00, apartados 87 y 88.

afectadas<sup>97</sup> por falta de afectación individual. En cambio, estima recursos similares en casos relativos a daños medioambientales “clásicos” sin semejante requisito<sup>98</sup>. *Carême contra Francia* parece un caso aislado, y fundamentado sobre todo en las declaraciones del Consejo de Estado francés, que había reconocido los riesgos particulares que afectaban la zona en cuestión – y además cuando, en cualquier caso, desestimó la demanda por otros motivos<sup>99</sup>.

### 1.2.2. La contradicción: la legitimación activa muy amplia de las ONG

En cambio, el Tribunal abrió la puerta a la litigación por parte de organizaciones no gubernamentales (ONG), al establecer criterios considerablemente más amplios. A pesar de mantener el mismo objetivo declarado —evitar la *actio popularis*<sup>100</sup>—, el Tribunal consideró que una ONG puede demandar a un Estado respecto de las medidas adoptadas para combatir el cambio climático o mitigar sus efectos si: “a) está legalmente constituida en la jurisdicción correspondiente o tiene legitimación para actuar en ella; b) puede demostrar que persigue un propósito específico conforme a sus objetivos estatutarios, en la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción correspondiente, ya sea exclusivamente o incluyendo acciones colectivas para la protección de dichos derechos frente a las amenazas derivadas del cambio climático; y c) puede demostrar que es genuinamente cualificada y representativa para actuar en nombre de los miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción, que estén sujetas a amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático sobre sus vidas, salud o bienestar, tal como están protegidos por el Convenio”<sup>101</sup>.

Desaparecen aquí los criterios que elevaban el umbral de admisibilidad en el caso de los individuos. De hecho, el Tribunal admitió el recurso de la ONG al constatar que tenía existencia jurídica en Suiza, que estaba “comprometida”<sup>102</sup> con la realización de diversas actividades destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el país y a abordar sus efectos sobre el calentamiento global<sup>103</sup>, y que representaba “un instrumento de recurso colectivo destinado a defender los derechos e intereses de las personas frente a las amenazas del cambio climático en el Estado demandado”<sup>104</sup>.

---

<sup>97</sup> STEDH de 7 de mayo de 2025, *Elena De Conto contra Italia y otros*, nº 14620/21, ap. 16; STEDH de 7 de mayo de 2025, *Daniela Uricchio contra Italia y otros*, nº 14615/21, ap. 16.

<sup>98</sup> Véase, a modo de ilustración: STEDH de 24 de enero de 2019, *Cordella y otros contra Italia*, nºs 54414/13 y 54264/15, apartados. 101-107. STEDH de 30 de enero de 2025, *Cannavacciolo y otros contra Italia*, nºs 51567/14, 39742/14 y 74208/14, apartado. 390.

<sup>99</sup> STEDH (Gran Sala), Decisión de 9 de abril de 2024, *Carême contra Francia*, nº 7189/21.

<sup>100</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 502.

<sup>101</sup> *Ídem*.

<sup>102</sup> *Ídem*, apartado 521.

<sup>103</sup> *Ídem*.

<sup>104</sup> *Ídem*, apartado 523.

La contradicción es cuádruple. En primer lugar, se apoya en los motivos que llevaron al Tribunal a diseñar este estándar más laxo. En efecto, aquí las especificidades del cambio climático justifican la adaptación de los criterios de admisibilidad, cuando el Tribunal afirma que “las consideraciones específicas relativas al cambio climático abogan por reconocer la posibilidad de que las asociaciones, bajo ciertas condiciones, tengan legitimación activa ante el Tribunal como representantes de las personas cuyos derechos se vean o puedan verse afectados”<sup>105</sup>. En segundo lugar, y quizás de forma más sorprendente, el Tribunal permite que una ONG actúe en nombre de personas que, consideradas individualmente, no cumplen con los requisitos para ser reconocidas como víctimas. Fue precisamente el caso aquí: se reconoció el *locus standi* de la ONG a la que pertenecían las demandantes individuales, a quienes se les había negado dicho reconocimiento. Incluso se destacó la vulnerabilidad de los miembros de la asociación<sup>106</sup>, cuando esa misma vulnerabilidad no fue suficiente para admitir su recurso individual. Más aún, el Tribunal justificó esta solución señalando que “los demandantes individuales no tuvieron acceso a un tribunal en el Estado demandado”<sup>107</sup>, acceso que, sin embargo, también les fue denegado ante el propio TEDH.

En tercer lugar, al adoptar un estándar tan bajo —como subrayó el juez Weick<sup>108</sup>— el Tribunal terminó permitiendo, en la práctica, la *actio popularis* que había pretendido evitar en el caso de los demandantes individuales. En cuarto lugar, aunque esta vía pueda generar un flujo menor —en principio— de litigios ante el Tribunal, un recurso presentado por una asociación no deja de plantear las mismas dificultades en términos de separación de poderes que el Tribunal había invocado al analizar la legitimación activa de los individuos.

Es difícil explicar con certeza cómo llegó el Tribunal a estas conclusiones, pero la dinámica parece responder a una estrategia orientada a canalizar los litigios climáticos de forma más estructurada a través de organizaciones no gubernamentales, preservando al mismo tiempo el equilibrio entre acción individual y *actio popularis* fuera del ámbito del cambio climático.

---

<sup>105</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 498.

<sup>106</sup> *Ídem*, apartado 52.

<sup>107</sup> SAVARESI, A., “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland: Making climate change litigation history”, nota 87, p. 285, que califica el resultado de “paradójico”; Letwin, J., “Klimaseniorinnen: the Innovative and the Orthodox”, *EJIL: Talk!* [en línea]. 17 abril 2024. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/klimaseniorinnen-the-innovative-and-the-orthodox/> [consulta: 21 julio 2025].

<sup>108</sup> Opinión disidente del juez Eick, apartado 45, quien lamenta que la mayoría haya “creado exactamente aquello que la sentencia afirma reiteradamente que desea evitar, a saber, una base para demandas del tipo *actio popularis*”.

## 2. ¿El recurso a las opiniones consultivas como forma de eludir la falta de consentimiento en la litigación interestatal?

Mientras que ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la admisibilidad de la solicitud de opinión consultiva no generó rechazo por parte de los intervenientes —tanto Estados como miembros de la sociedad civil<sup>109</sup>—, no ocurrió lo mismo ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM). Esta situación se explica por la percepción de que el procedimiento consultivo constituye una forma de elusión del principio de justicia consensuada (véase 2.2), frente a la ausencia de litigación directa (véase 2.1).

### 2.1. Ausencia de litigación interestatal

A nivel interestatal, ningún recurso ha sido interpuesto ante un tribunal internacional como consecuencia de una controversia relativa a la falta o insuficiencia de medidas de mitigación por parte de otro Estado<sup>110</sup>. Aunque resulta difícil identificar con precisión las causas de esta ausencia, pueden destacarse varios factores.

En primer lugar, la dificultad de encontrar un órgano judicial competente para conocer del caso. Como se señaló en la introducción, existe una escasa voluntad por parte de los Estados de judicializar esta rama específica del derecho internacional, incluso si se limita a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al Acuerdo de París<sup>111</sup>. Esta reticencia es aún mayor entre los Estados que figuran entre los principales emisores de gases de efecto invernadero, categoría que coincide en parte con su peso económico, territorial, político y/o militar. Entre los diez principales emisores, solo India, Japón e Irán han emitido una declaración facultativa de jurisdicción obligatoria en virtud del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, India excluyó expresamente de dicha declaración las controversias relativas a la interpretación o aplicación de tratados multilaterales, salvo que todas las partes en el tratado sean también partes en el litigio ante la Corte, o que el Gobierno de India acepte expresamente la jurisdicción<sup>112</sup>. Esto excluiría, en particular, el Acuerdo de París.

En segundo lugar, las desigualdades de poder económico y político condicionan la disposición de los Estados a iniciar litigios entre sí. La litigación interestatal, de carácter adversarial, puede generar represalias, como han señalado estudios sobre el papel de las

---

<sup>109</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartado 21

<sup>110</sup> Como hemos señalado, en cambio, hubo casos abiertos mediante el sistema de resolución de controversias de la OMC donde Estados denunciaron políticas de mitigación del cambio climático como contrarias a las obligaciones convencionales y a sus compromisos en materia de liberalización del comercio mundial.

<sup>111</sup> Véase ese artículo, p. 4.

<sup>112</sup> India, *Declaración que reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*. [en línea]. 27 septiembre 2019. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/declarations/in> [Consulta: 21 julio 2025].

emociones en las relaciones internacionales y en el derecho internacional<sup>113</sup>. Esto podría explicar por qué Estados como Tuvalu —que había considerado demandar a Australia y Estados Unidos ante la CIJ<sup>114</sup>— no lo hicieron, ni siquiera contra Australia, que sí había reconocido la competencia de la Corte. Estos temores disuaden incluso en el caso de procedimientos meramente consultivos, como lo demuestran las dudas y el eventual abandono de Palau en 2011<sup>115</sup>. Además, como ha señalado la doctrina<sup>116</sup>, el desarrollo actual de los derechos y obligaciones estatales en materia de mitigación del cambio climático presenta zonas de sombra, como la naturaleza jurídica de dichas obligaciones, lo que podría dificultar el cumplimiento de los requisitos procesales en el marco de la función contenciosa.

## 2.2. ¿Una voluntad de litigación indirecta?

Sin embargo, se ha observado recientemente una proliferación de solicitudes de opiniones consultivas en relación con el cambio climático. Algunas no han sido promovidas por Estados, al menos representados por sus ejecutivos. En ciertos casos, ese se debe al marco procesal de la solicitud, como fue el caso de la cuestión prejudicial remitida por una corte de apelación noruega al Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio, que emitió su opinión consultiva el 21 de mayo de 2025.<sup>117</sup> En otros casos, aunque los Estados tenga legitimación directa, lo hicieron otras entidades, como, a modo de ilustración, el 2 de mayo de 2025, cuando varias ONG presentaron una solicitud ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>118</sup>. Otras, sin embargo, fueron iniciadas por Estados, directamente cuando lo permite el marco jurídico relevante. Así, el 9 de marzo de 2023, Chile y Colombia solicitaron una opinión consultiva a la CIDH. EN otros casos, la acción de los Estados es indirecta o, mejor dicho, se ejerce mediante otro órgano o una organización internacional. El 12 de diciembre de 2022, la Comisión de los Pequeños

<sup>113</sup> Véase SAAB, A., “Engaging with Emotions in International Law”, en: Koschut, S.; Ross, A. A. G. (eds.). *The Oxford Handbook of Emotions in International Relations*, 2025, [en línea]. Edición online. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://academic.oup.com/edited-volume/57927/chapter/512602487> [consulta: 21 julio 2025].

<sup>114</sup> BBC News. (2002). *Tiny Pacific nation takes on Australia* [en línea]. 4 marzo 2002. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/asia-pacific/1854118.stm> [consulta: 21 junio 2025].

<sup>115</sup> FRIEDMAN, L. (2012). *Island states mull risks and benefits of suing big emitters*. Politico Pro [en línea]. 16 noviembre 2012. Disponible en: <https://subscriber.politicopro.com/article/eenews/1059972615> [Consulta: 21 julio 2025].

<sup>116</sup> BODANSKY D., “Advisory opinions on climate change: Some preliminary Questions”, nota 8, p. 190; Mayer, B. (2023). *International Advisory Proceedings on Climate Change*. Michigan Journal of International Law, 44(1), pp. 41–76, p. 56.

<sup>117</sup> Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio, opinión del 21 de mayo 2025, *El Reino de Noruega, representado por el Ministerio de Energía, y las organizaciones Greenpeace Nórdico y Naturaleza y Juventud Noruega*, E-18/24.

<sup>118</sup> Véase Suedi, Y. (2025). *Africa's Turn: The African Court's Advisory Opinion on Climate Change*. EJIL: Talk! [en línea]. 22 mayo 2025. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/africas-turn-the-african-courts-advisory-opinion-on-climate-change/> [Consulta: 21 julio 2025]. El artículo 4 del Protocolo de Uagadugú prevé que la Corte puede emitir una opinión “a solicitud de un Estado miembro de la Organización de la Unión africana (‘OUA’) de la propia OUA, de cualquiera de sus órganos o de una organización africana reconocida por la OUA” (traducción propia).



Estados Insulares (COSIS), creada por dos Estados y compuesta entonces por seis, presentó una solicitud ante el Tribunal International del Derecho del Mar ('TIDM'). De una manera semejante, mutatis mutandis, el 29 de marzo de 2023, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó una opinión a la CIJ<sup>119</sup>. Aunque se basasen en instrumentos jurídicos distintos, en las tres solicitudes figuraba la cuestión de las obligaciones de mitigación del cambio climático<sup>120</sup>.

Los debates en torno a la solicitud presentada ante la CIJ permiten identificar algunas de las causas de este giro hacia las opiniones consultivas. Aunque la resolución fue patrocinada por 135 Estados, fue inicialmente impulsada por Vanuatu<sup>121</sup>. Los defensores de la iniciativa destacaron la falta de implementación de los acuerdos existentes<sup>122</sup> y los riesgos asimétricos que el cambio climático representa para ciertos Estados, como razones para acudir a la Corte<sup>123</sup>. Además, el carácter no vinculante del procedimiento consultivo parece haber facilitado la adhesión de los Estados. Vanuatu presentó la solicitud como "una vía constructiva y no conflictiva", un instrumento "no jurídicamente vinculante" pero con "enorme peso legal y moral"<sup>124</sup>. La Unión Europea también expresó su apoyo, afirmando que "aprecian que se haya optado por recurrir a la Corte a través de un procedimiento consultivo, cuyo carácter no contencioso evita controversias y alienta a la comunidad internacional a seguir adoptando medidas ambiciosas y eficaces, incluso mediante negociaciones internacionales, para hacer frente al cambio climático"<sup>125</sup>. Algunos autores consideran que este tipo de procedimiento se adapta mejor a la naturaleza global del cambio climático<sup>126</sup>. De hecho, como se ha señalado anteriormente, podría contribuir a superar las dificultades relacionadas con la causalidad y la atribución de emisiones y efectos climáticos a un Estado en particular.

---

<sup>119</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de marzo de 2023, 77/276. Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, A/RES/77/276.

<sup>120</sup> Solicitud de opinión consultiva presentada a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 77/276 del 29 de marzo de 2023, 13 de abril de 2023, p.8; Solicitud de opinión consultiva al TIDM del 12 diciembre 2022, particularmente pregunta a); Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023, p.9

<sup>121</sup> La campaña empezó en 2021: CARREON, B. (2021). *Vanuatu to Seek International Court Opinion on Climate Change Rights*. The Guardian [en línea]. 26 septiembre 2021. Disponible en: <http://www.theguardian.com/world/2021/sep/26/vanuatu-to-seek-international-court-opinion-on-climate-change-rights> [Consulta: 21 julio 2025].

<sup>122</sup> Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, 1 de marzo 2023, A/77/L.58, considerando 6.

<sup>123</sup> *Ídem*, considerando 8.

<sup>124</sup> *Ídem*, pp. 2-3.

<sup>125</sup> AG, 64<sup>a</sup> sesión plenaria miércoles 29 de marzo de 2023, a las 10.00 horas Nueva York A/77/PV.64, p. 8; véase también la intervención de Trinidad y Tobago, p. 12, Mexico p. 23

<sup>126</sup> WOLFRUM, R., "Advisory Opinions: An Alternative Means to Avoid the Development of Legal Conflicts?", en: Wolfrum, R.; Gätzschmann, I., eds. *International Dispute Settlement: Room for Innovations?* Berlín/Heidelberg: Springer, 2013, pp. 33–123. ISBN 978-3-642-34966-9.

Ahora bien, es innegable que la resolución también perseguía —como lo expresaron varios Estados ante la Asamblea General— contribuir a la *clarificación* de las obligaciones jurídicas derivadas del derecho internacional público en materia climática más allá de los Estados indirectamente demandantes<sup>127</sup>. En otras palabras, se busca una interpretación jurídica que permita desarrollar el marco jurídico internacional sobre el cambio climático, lo que parece contradecir la naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas. A la luz de las dificultades que plantea la vía contenciosa, esta estrategia responde a una voluntad de litigación indirecta, lo que plantea la cuestión de un eventual abuso o, más precisamente, de una elusión del principio de justicia consensuada.

### **2.3. Articulación con el principio de justicia consensuada y la prohibición de la *actio popularis***

La cuestión de la finalidad del recurso a la vía consultiva fue planteada expresamente ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM). En virtud del artículo 21 de su Estatuto, la competencia del TIDM “se extiende a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal”. Así, el Estatuto solo otorga de manera explícita una competencia consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos<sup>128</sup>. Sin embargo, el TIDM interpretó de forma extensiva el artículo 21 y, sobre esa base, adoptó en su Reglamento el artículo 138, cuyo primer apartado establece que el Tribunal “podrá emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica si un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la Convención prevé específicamente la posibilidad de someter al Tribunal una solicitud en tal sentido”. Esta posibilidad no generó reacciones por parte de los Estados en el momento de su adopción, pero sí cuando el Tribunal conoció por primera vez una solicitud de opinión consultiva<sup>129</sup>.

En ese caso, dos Estados —Antigua y Barbuda y Tuvalu— establecieron el 31 de octubre de 2021 una organización internacional denominada *Commission of Small Island States on Climate Change and International Law* (COSIS). Según su estatuto, la adhesión está abierta a todos los Estados miembros de la Alianza de Pequeños Estados Insulares<sup>130</sup>. Aunque el artículo 2.1 menciona la asistencia a estos Estados como uno de sus fines,

<sup>127</sup> AG, 64<sup>a</sup> sesión plenaria miércoles 29 de marzo de 2023, a las 10.00 horas Nueva York A/77/PV.64 Estados Federados de Micronesia, p. 6; la UE, p. 8. Costa Rica, p. 11. Trinidad y Tobago, p. 12.; Nueva-Zelanda, p. 15. Uganda y Letonia, p. 20, Chile, p. 26, Noruega, p. 27, Austria p. 31, Papúa Nueva Guinea, p. 32.

<sup>128</sup> Artículo 186 del Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (‘CONVEMAR’).

<sup>129</sup> Solicitud de dictamen consultivo presentada por la Comisión Subregional de Pesca (SRFC) (Solicitud de dictamen consultivo presentada ante el Tribunal), asunto no 21; para una perspectiva crítica: LANDO, M., “The Advisory Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea: Comments on the Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission”, *Leiden Journal of International Law*, 2016), 29(2), pp. 441–461.

<sup>130</sup> Acuerdo para el establecimiento de la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional, artículo 3 apartado 1.

también subraya que “las actividades de la Comisión incluirán, entre otras cosas, asistir a los Pequeños Estados Insulares en la promoción y contribución a la definición, implementación y desarrollo progresivo de normas y principios del derecho internacional en relación con el cambio climático, en particular la protección y preservación del medio marino, incluso a través de la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales”. El artículo 2 del Tratado otorga aún mayor amplitud al objeto de la organización, al incluir expresamente: “Promover y contribuir a la definición, implementación y desarrollo progresivo de normas y principios del derecho internacional relativos al cambio climático, incluyendo, pero no limitándose a, las obligaciones de los Estados en relación con la protección y preservación del medio marino y su responsabilidad por los daños derivados de actos internacionalmente ilícitos en relación con el incumplimiento de dichas obligaciones”<sup>131</sup>. El 12 de diciembre de 2022, la COSIS —entonces compuesta por seis Estados<sup>132</sup>— presentó, a través de su Comisión, una solicitud de opinión consultiva al TIDM, que fue emitida el 21 de mayo de 2024.

El Tribunal comenzó por verificar y concluir que se cumplían los criterios formales de competencia<sup>133</sup>. Sin embargo, varios Estados solicitaron que el Tribunal se abstuviera de ejercer dicha competencia. Esta facultad no sería concebible en un contexto contencioso, en virtud del principio de *non-liquet*, aunque todos los tribunales —tanto internacionales como nacionales— disponen de otros mecanismos para negarse a responder a una petición<sup>134</sup>. Esta posibilidad resulta de una interpretación de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de su propio Estatuto<sup>135</sup>, que ya en 1950 subrayó que una solicitud no debería, “en principio”, ser desestimada<sup>136</sup>, y que solo “razones de peso”<sup>137</sup> podrían

---

<sup>131</sup> En inglés: “*to promote and contribute to the definition, implementation, and progressive development of rules and principles of international law concerning climate change, including, but not limited to, the obligations of States relating to the protection and preservation of the marine environment and their responsibility for injuries arising from internationally wrongful acts in respect of the breach of such obligations*”.

<sup>132</sup> Hoy en día cuenta con 9.

<sup>133</sup> TIDM, opinión consultiva del 21 de mayo de 2024, asunto 31, apartados 93-109.

<sup>134</sup> En su caso, pensamos especialmente en el asunto de las Islas Marshall, en el cual la Corte adoptó una perspectiva marcadamente formalista de la noción de “controversia” para rechazar, por primera vez sobre esa base, las demandas presentadas por las Islas Marshall contra el Reino Unido y los Estados Unidos, evitando así pronunciarse sobre el fondo relativo a las armas nucleares: SCIJ de 5 de junio de octubre de 2016, *Obligaciones relativas a la negociación relativa al cese de la carrera armamentista nuclear y al desarme nucleares, Islas Marshall c. Reino-Unido, Islas Marshall c. Estados Unidos*. Véase, sobre la voluntad clara de la CIJ de evitar la cuestión de las armas nucleares a través de su historia: Ranganathan, S., “Nuclear Weapons and the Court”. *AJIL Unbound*, 2017, 111, pp. 88–95. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/aju.2017.24> [Consulta: 21 julio 2025] y, Proulx, V.-J. (2017). The Marshall Islands Judgments and Multilateral Disputes at the World Court: Whither Access to International Justice? *AJIL Unbound*, 111, pp. 96–101. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/aju.2017.25> [Consulta: 21 julio 2025].

<sup>135</sup> Su artículo 65, apartado 1, establece que “la Corte podrá emitir opiniones consultivas” (la cursiva es nuestra).

<sup>136</sup> CIJ, opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *Interpretación de los tratados de paz*, Recueil de la C.I.J. 1950, p. 65., p. 71.

<sup>137</sup> CIJ, opinión consultiva de 20 de julio de 1962, *Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Artículo 17, párrafo 2, de la Carta)*, Recueil de la C.I.J. 1962, p. 151, p. 155.

justificarlo. De hecho, hasta la fecha, la CIJ nunca ha rechazado una solicitud de opinión consultiva sobre esa base<sup>138</sup>.

El TIDM, en su primera opinión consultiva como tribunal pleno, retomó este criterio al afirmar que: “debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal tiene la facultad discrecional de negarse a emitir una opinión consultiva incluso si se cumplen las condiciones de jurisdicción. Está bien establecido que una solicitud de opinión consultiva no debe, en principio, ser rechazada salvo por 'razones de peso'”<sup>139</sup>. Por tanto, el Tribunal aplicó la misma doctrina en el procedimiento relativo al cambio climático, y sostuvo que el artículo 138 “debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal tiene la facultad discrecional de negarse a emitir un dictamen consultivo incluso cuando se cumplen las condiciones de jurisdicción”<sup>140</sup>.

Aquí nos interesan dos elementos. En primer lugar, el Tribunal negó que la falta de consentimiento de los Estados parte en la CONVEMAR para que se examinen sus obligaciones climáticas mediante una opinión consultiva constituya un obstáculo al ejercicio de su competencia. El Tribunal estimó que, precisamente por carecer de carácter vinculante, la opinión no requiere consentimiento<sup>141</sup>, y que, según los jueces, la mayoría de los Estados intervenientes había expresado su apoyo a la iniciativa<sup>142</sup>. Además, observó que, dado que ninguna controversia había sido sometida al Tribunal ni a otro tribunal internacional, la emisión de la opinión no perjudicaría a ninguna de las partes en un litigio internacional<sup>143</sup>. Adoptando una posición formalista, también rechazó la alegación de que la Comisión buscaba definir los derechos de otras partes en la CONVEMAR<sup>144</sup>. Finalmente, descartó, en esencia, la doctrina de la “cuestión política” (*political question doctrine*) o la supuesta falta de justiciabilidad de las cuestiones planteadas<sup>145</sup>. En definitiva, aunque el Tribunal subrayó la importancia del cambio climático en su razonamiento<sup>146</sup>, esta decisión parece confirmar, en gran medida, el posicionamiento adoptado en su primera opinión consultiva y, por tanto, la concepción que tiene de su función consultiva en general.

---

<sup>138</sup> La única petición que fue rechazada lo fue porque la CIJ estimó que no entraba dentro de las prerrogativas de la institución solicitante, la Organización Mundial para la Salud, como lo requiere el artículo 96, apartado 2, de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, emitió una opinión sobre las semejantes preguntas a raíz de una solicitud de la Asamblea general: CIJ, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, Recueil 1996, p. 66, *Legalidad del uso de armas nucleares en conflictos armados*, a solicitud de la OMS y Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, Recueil 1996, p. 226, *Legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares (a solicitud de la Asamblea General)*.

<sup>139</sup> TIDM, opinión consultiva de 2 de abril de 2015, asunto 21, apartado 71.

<sup>140</sup> TIDM, opinión consultiva del 21 de mayo de 2024, asunto 31, apartado 111.

<sup>141</sup> *Ídem*, apartado 114.

<sup>142</sup> *Ídem*, apartado 115.

<sup>143</sup> *Ídem*, apartado 116.

<sup>144</sup> *Ídem*, apartado 117.

<sup>145</sup> *Ídem*, apartado 119.

<sup>146</sup> *Ídem*, apartado 122.

## 2.4. Consecuencias

Las consecuencias de este giro son, en parte, difíciles de prever, pero pueden destacarse ciertos elementos.

En primer lugar, la falta de carácter vinculante se utiliza como argumento para justificar la solicitud y para evitar o rechazar las acusaciones de fraude al principio de justicia consensuada. Algunos Estados, como el Reino Unido, lo mencionaron en sus alegatos ante el Tribunal<sup>147</sup>. Como subrayaron otros Estados<sup>148</sup>, la elusión del principio del consentimiento solo se produciría si el recurso a la vía consultiva afectara los derechos de una parte en una controversia ya sometida a un tribunal, lo que no era el caso aquí. Esta posición, compartida por otros tribunales internacionales —incluida la CIDH en su opinión consultiva sobre el cambio climático<sup>149</sup>—, refleja la doctrina constante de la CIJ<sup>150</sup>, e incluso de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>151</sup>.

Sin embargo, la propensión de la CIJ a emitir opiniones incluso en presencia de controversias existentes, ni siquiera en las dos solicitudes relativas a Palestina y Cisjordania<sup>152</sup>, lleva a cuestionar la efectividad de esta salvaguarda<sup>153</sup>. En este sentido, la respuesta formal del TIDM tampoco disipa todas las dudas. Es evidente que, al menos, las entidades solicitantes esperan que la opinión produzca algún efecto jurídico. Como señaló el juez Cot en su opinión individual en el marco de una opinión consultiva del TIDM: “la opinión no tiene fuerza vinculante —eso es evidente— ni siquiera para su destinatario, el SRFC. Sin embargo, si carece de efecto jurídico, carece de sentido”. Y advirtió: “Esta extraña idea de que los dictámenes consultivos carecen de efecto jurídico merece una consideración más profunda”.<sup>154</sup> De hecho, algunos autores —aunque se trate de una simplificación— han sostenido que la falta de mecanismos de implementación de las decisiones vinculantes en el orden jurídico internacional relativiza la distinción entre

<sup>147</sup> Véase la declaración escrita del Reino Unido, apartado. 19: *It is of course well-established that the consent of States is fundamental to the jurisdiction of international courts and tribunals.*<sup>32</sup> Yet in the present proceedings neither the United Kingdom nor any other State not party to the COSIS Agreement has directly, or even indirectly through any process envisaged by UNCLOS, consented to any aspect of a request which plainly focuses on the obligations of all States Parties to UNCLOS.

<sup>148</sup> A modo de ilustración la declaración escrita de Singapur, apartados 8 y 11.

<sup>149</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartados 20 y 22.

<sup>150</sup> CIJ, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *Consecuencias jurídicas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Este*, Recueil 2004, apartados 33-35.

<sup>151</sup> CPJI, Opinión consultiva de 23 de julio de 1923, *Estatuto de Carelia del Este*, Serie B, nº 5.

<sup>152</sup> CIJ, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* y CIJ, Opinión consultiva de 19 de julio de 2024, *Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*.

<sup>153</sup> POMERANCE, M., “The ICJ’s Advisory Jurisdiction and the Crumbling Wall between the Political and the Judicial”, *American Journal of International Law*, 2005, 99(1), pp. 26-42, p. 30 Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3246087> [Consulta: 21 julio 2025].

<sup>154</sup> Declaración del juez Jean-Pierre Cot, p. 73, apartado 11.

decisiones vinculantes y no vinculantes<sup>155</sup>. En esa línea, cabe destacar que la opinión consultiva de la CIJ sobre el estatuto jurídico del archipiélago de Chagos, aunque formalmente no vinculante, fue posteriormente invocada por la sala especial del TIDM en un procedimiento contencioso como reflejo de la situación jurídica vigente, en virtud de su “naturaleza autoritativa”<sup>156</sup>. En efecto, el Tribunal concluyó que: “Las determinaciones adoptadas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respecto a las cuestiones de la descolonización de Mauricio en la opinión consultiva sobre Chagos tienen efectos jurídicos y claras implicaciones para el estatus legal del Archipiélago de Chagos. La reivindicación continua del Reino Unido sobre la soberanía del Archipiélago de Chagos es contraria a dichas determinaciones”.<sup>157</sup>

A pesar de las incertidumbres, los efectos de la determinación podrían, en primer lugar, desencadenar o abrir la puerta a procedimientos contenciosos ante el mismo tribunal u otros, al haber clarificado la existencia de obligaciones sustantivas derivadas de la CONVEMAR. El Tribunal, sin embargo, no abordó la cuestión de si dichas obligaciones tienen carácter *erga omnes* o *inter partes*, lo que deja un margen de incertidumbre. En cualquier caso, la opinión ya está produciendo efectos en materia consultiva: fue discutida durante el procedimiento ante la CIJ y aparece en todos los alegatos posteriores, incluso de forma crítica<sup>158</sup>. Algunos autores también han señalado que las clarificaciones aportadas por el TIDM respecto a la existencia de obligaciones claras de reducción de emisiones de GEI, como consecuencia de las obligaciones impuestas por la CONVEMAR, podrían influir en litigios internos<sup>159</sup>.

Otros han subrayado su impacto en los procesos políticos, tanto a nivel internacional como estatal. A nivel internacional, la opinión podría contribuir a centrar la atención en los océanos dentro de las negociaciones multilaterales, que hasta ahora han quedado relativamente marginalizados<sup>160</sup>. Sin embargo, también se ha advertido que podría socavar dichas negociaciones, al desviar la atención de los Estados y aumentar la conflictividad<sup>161</sup>. Sirva de muestra que China dedicó una parte significativa de sus

---

<sup>155</sup> FERIA-TINTA, M., “On the request for an advisory opinion on climate change under UNCLOS before the International Tribunal for the Law of the Sea”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2024, 14(3), pp. 391–406.

<sup>156</sup> TIDM, opinión consultiva del 21 de mayo de 2024, apartado 203.

<sup>157</sup> *Ídem*, 246.

<sup>158</sup> Véase el alegato de Australia, que proporciona una lista de los asuntos en los que coincide con el Tribunal, mientras que “con respecto a cuestiones distintas de las enumeradas anteriormente, Australia se reserva su posición” [Observaciones escritas de Australia – Opinión consultiva de la CIJ sobre Palestina, 2024](#), apartado 5.6).

<sup>159</sup> SETZER, J.; HIGHAM, C., *Global trends in climate change litigation: 2025 snapshot*, nota 4, p. 15 afirman que la opinión fue usada en el caso *Oceana UK v. Secretary of State for Energy Security and Net Zero, North Sea Transition Authority and others*, que versa sobre la cuestión de permisos y licencias para la exploración de petróleo y gas en el mar, sin que hayamos podido contrastar esa información.

<sup>160</sup> KLERK, B. E., “The ITLOS advisory opinion on climate change: revisiting the relationship between the UNCLOS and the Paris Agreement”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2024, vol. 33, n.º 2, pp. 192–200, p. 192.

<sup>161</sup> BODANSKY, D. “Advisory opinions on climate change: Some preliminary questions”, nota 8, p. 188.



observaciones ante el TIDM a la noción de “gobernanza climática” mundial, refiriéndose a los procesos internacionales de “negociación” y “cooperación”<sup>162</sup>. Aunque no rechazó explícitamente el papel potencial del poder judicial, su posición parece reflejar, en el mejor de los casos, una escasa deseabilidad. A nivel interno, algunos autores dudan que la opinión influya directamente en la acción de los gobiernos<sup>163</sup>. Sin embargo, ya se observan efectos en algunos órganos estatales. A modo de ilustración, el *Environmental Audit Committee* del Parlamento británico concluyó en enero de 2025 que “los elementos de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar son autoritativos y vinculantes para el Reino Unido” y exhortó al Gobierno a “explicar cómo alineará sus políticas con la opinión consultiva”<sup>164</sup>.

## **II. La autonomía estratégica entre el Acuerdo de París y otras ramas del derecho internacional público**

Entre las diversas cuestiones planteadas ante los tribunales de derechos humanos y el TIDM figura la articulación entre el marco del Acuerdo de París y otras fuentes del derecho internacional. Aunque con matices —en parte derivados de las posiciones estatales— los tres tribunales concluyeron que, si bien el Acuerdo de París es un instrumento relevante, no puede condicionar el cumplimiento de las obligaciones de mitigación derivadas de los instrumentos convencionales sobre los que se pronunciaron.

### **1. La autonomía “no conflictiva” de la CIDH**

También en este punto, la opinión consultiva emitida por la CIDH se desmarca. Ninguno de los Estados intervenientes alegó que Chile y Colombia intentaran judicializar las obligaciones del Acuerdo de París. Por el contrario, la mayoría lo consideró un marco interpretativo relevante para la Corte, incluso cuando instaron —como hizo el propio Chile— a tener en cuenta que “esta es una materia donde los equilibrios políticos han sido especialmente complejos, cuestión que requiere ser debidamente considerada por la H. Corte”<sup>165</sup>.

En la opinión, no se observa ninguna oposición entre ambas ramas del derecho. La Corte afirma, en primer lugar, que “el incumplimiento de esta y otras obligaciones internacionales (incluso el Acuerdo de París) por parte de otros Estados no puede ser

---

<sup>162</sup> Declaración escrita de la República Popular China, 15 de junio de 2023.

<sup>163</sup> BODANSKY, D. “Advisory opinions on climate change: Some preliminary questions”, nota 8, p. 188; *contra*: KLERK, B. E., “The ITLOS Advisory Opinion on Climate Change: Revisiting the Relationship Between the UNCLOS and the Paris Agreement”, nota 153, p. 192.

<sup>164</sup> REINO UNIDO. PARLAMENTO. COMITÉ DE AUDITORÍA AMBIENTAL. *Gobernanza del medio marino*. Londres: Parlamento del Reino Unido, 2024. Disponible en: <https://committees.parliament.uk/publications/48204/documents/252309/default/> [Consulta: 21 de julio de 2025].

<sup>165</sup> Chile, Escrito de observaciones del Estado de Chile, 18 de diciembre de 2023, p. 26.

alegado como eximente de responsabilidad”<sup>166</sup>. En segundo lugar, se evidencia la autonomía de las obligaciones estatales respecto del Acuerdo de París. Así, el objetivo de limitar el calentamiento a 1,5 °C y las medidas adoptadas en función de ese objetivo “deben ser consideradas como un punto de partida mínimo, y no como un punto de llegada, para determinar la meta de mitigación de cada Estado”<sup>167</sup>. Además, la Corte establece criterios que permiten determinar el alcance de las medidas de mitigación, objetivando y superando los requisitos del artículo 4 del Acuerdo de París<sup>168</sup>. En resumen, la Corte sostiene que: “En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la apreciación cualitativa de cada uno de ellos y la adopción y actualización progresiva de la meta de mitigación más ambiciosa posible, de conformidad con esa apreciación, constituyen obligaciones positivas de los Estados Parte derivadas del derecho al clima sano en el contexto de la emergencia climática”<sup>169</sup>.

Si bien el vocabulario empleado remite al Acuerdo de París, el fundamento jurídico se encuentra en el derecho a un clima sano, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo deriva del derecho a un medio ambiente sano<sup>170</sup>, a partir de su interpretación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con otros instrumentos internacionales<sup>171</sup>. Además, al tratarse de una obligación positiva, esta puede ser objeto de control judicial, tanto por parte de la propia Corte como, en virtud de la doctrina del control de convencionalidad, por los tribunales nacionales<sup>172</sup>.

## 2. La autonomía crítica del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La situación fue bastante distinta ante el TIDM, donde una parte importante del debate se centró en la relación entre el Acuerdo de París y la CONVEMAR. El artículo 192 de esta última establece que “los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”, y el artículo 194.1 dispone que: “Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto”.

---

<sup>166</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, nota 48, apartado 325.

<sup>167</sup> *Ídem*, apartado 326.

<sup>168</sup> *Ídem*, apartados 327-331.

<sup>169</sup> *Ídem*, apartado 332.

<sup>170</sup> *Ídem*, apartado 302 y punto 9 del fallo.

<sup>171</sup> Véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, nota 47, apartado 57.

<sup>172</sup> El cual se define como un control entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que “debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, apartado 124).

Una vez establecido que las emisiones antropogénicas constituyen “contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente”<sup>173</sup>, la cuestión pasó a ser la determinación del alcance de las obligaciones de prevención, reducción y control de dicha contaminación, y por tanto, de las emisiones de GEI. En ese marco, la mayoría de los Estados intervenientes hicieron referencia al Acuerdo de París, pero discreparon sobre su articulación con la CONVEMAR. Algunos pusieron el foco en el proceso de negociación, no en el desempeño judicial<sup>174</sup>. Para ciertos Estados, el Acuerdo de París era relevante como estándar internacional<sup>175</sup> o como parte del derecho aplicable<sup>176</sup>, aunque sin precisar las consecuencias exactas de ese carácter, o bien como elemento que reducía el margen de apreciación de los Estados<sup>177</sup>. Según otros, el objetivo de 1,5 o 2 °C establecido por el Acuerdo era vinculante para las partes de la CONVEMAR<sup>178</sup>. Varios Estados desarrollados insistieron en que el Acuerdo de París debía constituir el marco de referencia para evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 194. En particular, Australia, como Singapur<sup>179</sup>, sostuvieron que: “Si los Estados parte de la CMNUCC y del Acuerdo de París cumplen sus compromisos en virtud de esos dos tratados, también cumplirán sus obligaciones en virtud de la Parte XII que son objeto de las preguntas remitidas al Tribunal”.<sup>180</sup> Micronesia, en cambio, consideró que el Acuerdo de París debía entenderse como un mínimo<sup>181</sup>. Otros, como Canadá, subrayaron que la CONVEMAR no debía “imponer obligaciones adicionales o contradictorias”<sup>182</sup> y que no correspondía al TIDM evaluar el cumplimiento de dichas obligaciones<sup>183</sup>.

De este modo, se planteó una disyuntiva: si el marco principal para definir las obligaciones de mitigación del cambio climático es el derecho negociado —especialmente el Acuerdo de París y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)—, ¿no debería regirse esta materia exclusivamente por dicho instrumento, en calidad de *lex specialis*? Por el contrario, si no es así, ¿cuál debe ser el papel y el peso de ese marco internacional, y en particular del Acuerdo de París, en la determinación y

---

<sup>173</sup> TIDM, opinión consultiva del 21 de mayo de 2024, apartado 169.

<sup>174</sup> Véase sobre todo las observaciones de China, 15 de junio de 2023, y, aunque en menor medida, Japón, que defendió que “las interpretaciones deberán debatirse prioritariamente entre las partes de dichos acuerdos” (Declaración escrita de Japón, 15 de junio de 2023, p. 3).

<sup>175</sup> Declaración escrita de Egipto, apartado 31; declaración escrita de Letonia, 16 de junio de 2023, apartado 19; declaración escrita de la República de Corea, 16 de junio de 2023, apartado 16.

<sup>176</sup> Declaración escrita de Alemania, 14 de junio de 2023, apartado 38.

<sup>177</sup> Declaración escrita Portugal, paras. 67 y 79; de manera menos clara, la declaración escrita del Reino Unido, 16 de junio de 2023, apartado 69.

<sup>178</sup> Declaración escrita de Mozambique, 16 de junio de 2023, apartados 3.52-3.54; declaración escrita de la República de Nauru, 15 de junio de 2023, apartados 48 y 50; declaración escrita de Sierra Leone, 16 de junio de 2023, apartado 57.

<sup>179</sup> Declaración escrita de Singapur, 16 de junio de 2023, apartado 39.

<sup>180</sup> Declaración escrita de Australia, 16 de junio de 2023, apartado 40.

<sup>181</sup> Declaración escrita de los Estados Federados de Micronesia, 16 de junio de 2023, apartado 51.

<sup>182</sup> Declaración escrita de Canadá, 16 de junio de 2023, apartado 42.

<sup>183</sup> *Ídem*, apartado 61.

aplicación de las obligaciones estatales frente al cambio climático sobre la base de otros instrumentos?

El TIDM comenzó por rechazar la idea de que las obligaciones fueran *self-judging*, y concluyó que las medidas que deben adoptar los Estados conforme a los artículos 192 y 194 de la CONVEMAR no se reducen a “las medidas que los Estados consideren necesarias para ese fin”, sino que su determinación “debe realizarse de manera objetiva”<sup>184</sup>. A partir de ahí, la cuestión se trasladó a los factores que permiten determinar el alcance—y, por tanto, el cumplimiento—de dichas obligaciones. El Tribunal identificó tres factores relevantes: 1) la ciencia, 2) las normas y estándares internacionales relacionados con el clima (entre los cuales figura en primer lugar el Acuerdo de París), y 3) las capacidades de cada Estado<sup>185</sup>.

Con respecto a este segundo punto, el Tribunal adoptó una postura bastante crítica respecto del Acuerdo de París. Si bien subrayó que “el objetivo global de temperatura y el calendario para las trayectorias de emisiones establecidos en el Acuerdo de París son especialmente relevantes”<sup>186</sup>, también observó que: “Sin embargo, el Acuerdo de París no exige a las Partes reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a un nivel específico según un calendario obligatorio, sino que deja que cada Parte determine sus propias contribuciones nacionales en este sentido”<sup>187</sup>. A partir de esta constatación, el Tribunal extrajo varias conclusiones. En primer lugar, rechazó la idea de que “la obligación establecida en el artículo 194, párrafo 1, de la Convención se cumpla simplemente con acatar las obligaciones y compromisos del Acuerdo de París”<sup>188</sup>, y afirmó que “el primero no prevalece sobre la segunda”<sup>189</sup>. Destacó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la CONVEMAR “generaría responsabilidad internacional para dicho Estado”. Concluyó, por tanto, que el Acuerdo de París no actúa como *lex specialis* y que “no modifica ni limita la obligación establecida en la Convención”<sup>190</sup>, añadiendo que, en cualquier caso, “debe aplicarse de manera que no frustre el objetivo mismo de la Convención”<sup>191</sup>.

El TIDM estableció así una obligación autónoma, distinta tanto del Acuerdo de París como de las interpretaciones nacionales sobre las que este se basa, y abrió la vía a controversias judiciales que incluyan, pero también trasciendan, la cuestión de las determinaciones nacionales dentro de ese marco.

---

<sup>184</sup> TIDM, opinión consultiva del 21 de mayo de 2024, asunto 31, apartado 206.

<sup>185</sup> *Ídem*, 207.

<sup>186</sup> *Ídem*, 215.

<sup>187</sup> *Ídem*, 222.

<sup>188</sup> *Ídem*, 223.

<sup>189</sup> *Ídem*.

<sup>190</sup> *Ídem*, apartado 224

<sup>191</sup> *Ídem*.

### 3. La perspectiva integradora del TEDH

El papel jurídico del Acuerdo de París también ocupó un lugar relevante ante el TEDH. De hecho, una mayoría (5 de 8) de los Estados terceros intervenientes en el caso *KlimaSeniorinnen* intentó reformular el objeto de la demanda como un intento —según ellos ilegítimo— de judicializar el Acuerdo de París y la Convención Marco. Cinco Estados (Austria, Letonia, Noruega, Portugal y Rumanía), a los que podría añadirse Irlanda, retomaron el argumento de la *lex specialis*. El gobierno austriaco fue especialmente contundente al afirmar que: “La presente solicitud representa un intento de hacer que el Acuerdo de París sea justiciable y, de facto, de introducir la posibilidad de presentar una solicitud en virtud de la Convención en relación con dicho Acuerdo, lo cual no sería coherente con la naturaleza y el propósito tanto del mecanismo de la Convención como del propio Acuerdo de París”.<sup>192</sup> Varios de estos Estados también se refirieron a la decisión de no incluir mecanismos de implementación o sanción en la determinación de las contribuciones nacionales<sup>193</sup>. Además, tanto Noruega como Irlanda plantearon expresamente la cuestión en términos de separación de poderes, al afirmar respectivamente que: “El establecimiento de políticas climáticas y energéticas debería ser, predominantemente, un ejercicio político y democrático”<sup>194</sup>, y que: “Se intentó eludir el proceso democrático a través del cual debería llevarse a cabo la acción climática para que sea legítima y eficaz, y la solicitud resultaba incompatible con el marco internacional específico que regula el cambio climático y al que las Partes Contratantes se habían comprometido”.<sup>195</sup>

Sin embargo, estos argumentos no convencieron a la mayoría del Tribunal. Si bien reconoció un amplio margen de apreciación a los Estados miembros, también sostuvo que sus obligaciones pueden ser objeto de control judicial<sup>196</sup>. Asimismo, reconoció el carácter relevante del marco del Acuerdo de París<sup>197</sup>. De manera similar al TIDM, el TEDH rechazó la idea de que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de París —en particular, la obligación de presentar contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC)— deba ser el único criterio para evaluar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el CEDH. En su lugar, el Tribunal recurrió a otro instrumento, de naturaleza puramente *soft law*, elaborado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC): los presupuestos de carbono. El Tribunal estimó que: “no puede dejar de observar que el IPCC ha subrayado la importancia de los presupuestos de carbono y de las políticas para lograr emisiones netas cero (véase el párrafo 116 anterior),

---

<sup>192</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 366.

<sup>193</sup> Véase las alegaciones de los gobiernos de Portugal (apartado 373) y Letonia (apartado 371).

<sup>194</sup> STEDH (Gran Sala) de 9 de abril de 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*, nota 69, apartado 372.

<sup>195</sup> *Ídem*, apartado 369.

<sup>196</sup> *Ídem*, apartado 543.

<sup>197</sup> *Ídem*, apartado 546.

lo cual difícilmente puede ser compensado mediante la dependencia en las NDC del Estado en virtud del Acuerdo de París”.<sup>198</sup>

Así, a pesar de que Suiza cumplía con sus compromisos en el marco del Acuerdo de París, el TEDH concluyó que: “Si bien se reconoce que las medidas y métodos que determinan los detalles de la política climática del Estado se encuentran dentro de su amplio margen de apreciación, en ausencia de cualquier medida nacional que intente cuantificar el presupuesto de carbono restante del Estado demandado, al Tribunal le resulta difícil aceptar que el Estado pueda ser considerado como cumpliendo eficazmente con su obligación regulatoria en virtud del artículo 8 del Convenio”.<sup>199</sup>

Por consiguiente, se observa aquí una convergencia —aunque con matices— entre la CIDH, el TIDM y el TEDH. Las obligaciones derivadas de los instrumentos sobre los que se pronuncian estos tribunales establecen obligaciones propias, que toman en cuenta el marco del Acuerdo de París, pero que no se reducen a las obligaciones que este último establece. Esta autonomía permite una judicialización de las medidas de mitigación del cambio climático que, si bien contribuye a la implementación del Acuerdo, lo hace desde una convergencia de finalidades, superando la dimensión unilateral de los compromisos actualizados cada cinco años por los Estados parte.

### III. Conclusiones

La justicia climática internacional es un fenómeno incipiente, pero en rápida evolución. Contrario a lo que podría intuirse superficialmente, sus características procesales propias no necesariamente facilitan el acceso a la justicia frente a un fenómeno multifacético y, por definición, global como es el cambio climático.

Este trabajo tuvo como objetivo **evaluar la viabilidad y los límites de la justicia internacional frente al cambio climático**, considerando tres dimensiones: los obstáculos procesales, la función de las opiniones consultivas y la autonomía normativa respecto del Acuerdo de París. A partir de este análisis, se desprenden las siguientes conclusiones:

#### 1. Persistencia de obstáculos procesales

La justicia internacional no elimina las fronteras jurisdiccionales. La causalidad difusa y la prohibición de la *actio popularis* siguen limitando el acceso individual ante los tribunales internacionales, aunque se observa una apertura parcial mediante la legitimación de organizaciones no gubernamentales. Esta contradicción revela una tensión entre la necesidad de garantizar derechos y la preservación del equilibrio institucional.

---

<sup>198</sup> *Ídem*, apartado 571.

<sup>199</sup> *Ídem.*, apartado 572.

La dificultad de establecer objetivamente una relación de causalidad entre emisiones en un punto determinado y la manifestación de daños climáticos en otro ha generado una divergencia relativa entre el TEDH —según el cual los Estados solo deben responder, en ese aspecto, ante las personas bajo su jurisdicción territorial— y la CIDH, que abre la puerta a una jurisdicción extraterritorial. Sin embargo, aunque esta última acepta el principio de jurisdicción extraterritorial, mantiene una exigencia de causalidad que podría dificultar el acceso a la Corte por parte de individuos en vía contenciosa. Esto pone de relieve la persistencia —o reaparición— de las fronteras en el contexto procesal internacional, y sugiere que la divergencia entre ambos tribunales no es necesariamente tan marcada como podría parecer a primera vista.

Por otro lado, la jurisprudencia del TEDH muestra que la especificidad del cambio climático produce efectos ambiguos —si no contradictorios— en cuanto al acceso a la justicia individual. El carácter universal del fenómeno climático conduce, paradójicamente, al cierre del acceso al TEDH, en nombre de la prohibición de la *actio popularis*, que en realidad busca regular el flujo de demandas individuales mediante criterios exigentes. La necesidad, percibida por el propio Tribunal, de mantener abierta la vía judicial lo llevó a rebajar el estándar de admisibilidad en el caso de las ONG. La contradicción es múltiple: la solución se fundamenta en la necesidad de considerar la especificidad del cambio climático —que fue rechazada respecto de los individuos— y permite, en última instancia, que una ONG actúe en nombre de sus miembros afectados por el cambio climático, cuando estos no pueden acceder al Tribunal en su propio nombre.

## 2. Función estratégica de las opiniones consultiva

El recurso creciente a dictámenes no vinculantes refleja una tendencia hacia la judicialización indirecta, que contribuye a clarificar obligaciones sin vulnerar el principio de justicia consensuada. Sin embargo, esta vía plantea interrogantes sobre su impacto real en la implementación de medidas y sobre la frontera entre lo político y lo jurídico.

Esta dificultad, como muchas otras, se refleja en la estructura del derecho convencional relativo al cambio climático, que se apoya principalmente en obligaciones procedimentales y contiene pocas obligaciones de resultado. También explica la escasa voluntad de los Estados de recurrir a la vía judicial interestatal para resolver controversias o desarrollar el derecho. Estos obstáculos, junto con la falta de implementación y el relativo estancamiento de las negociaciones internacionales, han dado lugar a un aumento de las solicitudes de opiniones consultivas. El recurso creciente a dictámenes no vinculantes refleja una tendencia hacia la judicialización indirecta, que contribuye a clarificar obligaciones sin vulnerar el principio de justicia consensuada. El TIDM rechazó la idea de que esta vía constituya una elusión del principio de justicia consensuada, así como la tentación de rechazar la solicitud por la complejidad inherente al cambio

climático. Sin embargo, esta vía plantea interrogantes sobre su impacto real en la implementación de medidas y sobre la frontera entre lo político y lo jurídico.

### **3. Autonomía normativa frente al Acuerdo de París**

A pesar de las diferencias procesales y de la diversidad de instrumentos jurídicos que dieron lugar a estos procedimientos, el Acuerdo de París ocupó un lugar significativo en todos ellos. Algunos Estados desarrollados —especialmente ante el TIDM y el TEDH— intentaron limitar el alcance de otros instrumentos jurídicos en materia climática. Ante el TEDH, se argumentó que se trataba de una forma encubierta —y por tanto ilegítima— de judicializar los compromisos del Acuerdo de París. Ante el TIDM, el argumento se basó en la idea de que el cumplimiento del Acuerdo implicaba automáticamente el cumplimiento de la CONVEMAR.

Ambos tribunales, al igual que la CIDH, rechazaron estos argumentos. Si bien subrayaron la importancia del Acuerdo de París y reconocieron el objetivo de 1,5 °C como un mínimo o punto de partida, establecieron obligaciones objetivas sobre la base de sus respectivos instrumentos jurídicos. Los tribunales internacionales han afirmado que las obligaciones de mitigación no se reducen a las contribuciones determinadas a nivel nacional ni al marco del Acuerdo de París. Tanto el TEDH como la CIDH y el TIDM han establecido obligaciones objetivas sobre la base de sus respectivos instrumentos.

Las consecuencias de esta relativa convergencia entre tribunales internacionales en cuanto a la articulación entre el Acuerdo de París y los corpus jurídicos que les corresponde interpretar serán múltiples. Como señaló B. Mayer respecto a la opinión del TIDM, esta jurisprudencia confirma que: “La denuncia de los tratados internacionales sobre el clima no basta, por sí sola, para eximirse de toda obligación”. Dicho de otra manera, abre la vía a una constitucionalización progresiva del derecho climático.

Cabe recordar, en ese sentido, que Estados Unidos, bajo la administración de Donald Trump, denunció el Acuerdo de París en noviembre de 2020, y volvió a hacerlo el 20 de enero de 2025, en el primer día de su segundo mandato. Queda por ver si la opinión consultiva de la CIJ extiende esa lógica al derecho consuetudinario, en tal caso, la constitucionalización de las obligaciones de mitigación sería universal.

En este contexto, la contribución de los tribunales internacionales a la constitucionalización de las obligaciones de mitigación en materia de cambio climático resulta innegable y, probablemente, llamada a desarrollarse.

### **4. Proyección futura**

Esta convergencia jurisprudencial sugiere que la justicia internacional desempeñará un papel creciente en la consolidación de obligaciones sustantivas frente al cambio climático.

No obstante, su eficacia dependerá de la interacción con los procesos políticos y de la voluntad estatal para aceptar mecanismos de control judicial.

## Bibliografía

BODANSKY, D., “The Role of the International Court of Justice in Addressing Climate Change: Some Preliminary Reflections”, *Arizona State Law Journal*, 2017, vol. 49, pp. 689–726. p. 693 ISSN 0164-4297.

FERIA-TINTA, M., “On the request for an advisory opinion on climate change under UNCLOS before the International Tribunal for the Law of the Sea”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2023, 14(3), pp. 391–406. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jnlids/idad012> [Consulta: 21 julio 2025].

FERIA-TINTA, M. & MILNES, S. C., “International environmental law for the 21st century: the constitutionalization of the right to a healthy environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion 23”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2019, 12, pp. 43-84. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7568>

KLERK, B. E., “*The ITLOS advisory opinion on climate change: revisiting the relationship between the UNCLOS and the Paris Agreement*”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2024, vol. 33, n.º 2, pp. 192–200, p. 192. ISSN 2050-0386. <https://doi.org/10.1111/reel.12588>

LANDO, M., “The Advisory Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea: Comments on the Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission”, *Leiden Journal of International Law*, 2016, 29(2), pp. 441–461. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0922156516000091> [Consulta: 21 julio 2025].

LETSAS, G., The European Court’s legitimacy after KlimaSeniorinnen. *European Convention on Human Rights Law Review*, 2024, vol. 5, pp. 444–453. p. 449. <https://doi.org/10.1163/26663236-bja10111> ISSN 2666-3228.

LETWIN, J., “Klimaseniorinnen: the Innovative and the Orthodox” *EJIL: Talk!* [en línea]. 17 abril 2024. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/klimaseniorinnen-the-innovative-and-the-orthodox/> [Consulta: 21 julio 2025].

MAYER, B., “International Advisory Proceedings on Climate Change”, *Michigan Journal of International Law*, 2023, 44(1), pp. 41–76. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol44/iss1/3/> [Consulta: 21 julio 2025].

MAYER, B., *International Law Obligations on Climate Change Mitigation*. Oxford: Oxford University Press, 2022. (Oxford Monographs in International Law). ISBN 978-0-19-284366-1.

PEÑA C., M. (2021) *Derechos Humanos y Medio-Ambiente*, 2021, San José, Costa Rica, 294 p.

PETERS, A. Los méritos del constitucionalismo global. Rev. Derecho Estado, Bogotá , n. 40, p. 3-20, June 2018 . Available from <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-98932018000100003&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932018000100003&lng=en&nrm=iso)>. access on 02 Dec. 2025. <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.01>

POMERANCE, M., “The ICJ’s Advisory Jurisdiction and the Crumbling Wall between the Political and the Judicial”, *American Journal of International Law*, 2005, 99(1), pp. 26–42. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3246087> [Consulta: 21 julio 2025].

PROULX, V.-J., “The Marshall Islands Judgments and Multilateral Disputes at the World Court: Whither Access to International Justice?” *AJIL Unbound*, 2017, 111, pp. 96–101. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/aju.2017.25> [Consulta: 21 julio 2025].

RAJAMANI, L. y WERKSMAN, J., “The legal character and operational relevance of the Paris Agreement’s temperature goal”, *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, 2018, vol. 376, n.º 2119, art. 20160458. [10.1098/rsta.2016.0458](https://doi.org/10.1098/rsta.2016.0458) . ISSN 1364-503X.

RANGANATHAN, S., “Nuclear Weapons and the Court”, *AJIL Unbound*, 2017, 111, pp. 88–95. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/aju.2017.24> [Consulta: 21 julio 2025].

SAAB, A., “Engaging with Emotions in International Law”, En: KOSCHUT, S.; ROSS, A. A. G., eds. *The Oxford Handbook of Emotions in International Relations*. Ed. impresa. Oxford: Oxford University Press, 2024, ISBN: 9780197698563.

SAVARESI, A., “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland: Making climate change litigation history. Review of European”, *Comparative & International Environmental Law*, 2025, vol. 34, n.º 2, pp. 279–287. p. 285. <https://doi.org/10.1111/reel.12612> ISSN 0962-8797.

SUEDI, Y., “Africa’s Turn: The African Court’s Advisory Opinion on Climate Change”, *EJIL: Talk!* [en línea]. 22 mayo 2025. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/africas-turn-the-african-courts-advisory-opinion-on-climate-change/> [Consulta: 21 julio 2025].

TOL, R. S.J. y VERHEYEN, R., “State responsibility and compensation for climate change damages: a legal and economic assessment”, *Energy Policy*, 2004, 32(9), 1109–1130. [https://doi.org/10.1016/S0301-4215\(03\)00075-2](https://doi.org/10.1016/S0301-4215(03)00075-2).

VOIGT, C., “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, 2023, vol. 32, pp. 237–249. p. 241. <https://doi.org/10.1111/reel.12514>. ISSN 0962-8797.

VOIGT, C., WERKSMAN, J. y ZIHUA, G., “Facilitating implementation and promoting compliance with the Paris Agreement under Article 15: Conceptual challenges and pragmatic choices”. *Climate Law*, 2019, vol. 9, n.º 1–2, pp. 65–100. [10.1163/18786561-00901005](https://doi.org/10.1163/18786561-00901005). ISSN 1878-6553.

WINTER, G., “Plaumann withering: standing before the EU General Court underway from distinctive to substantial concer”, *European Journal of Legal Studies*, 2023–2024, vol. 15, pp. 85–123, doi: [10.2924/EJLS.2023.008](https://doi.org/10.2924/EJLS.2023.008). ISSN 1973-2937. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ejls15&div=9&id=&page=> [Consulta: 21 de julio de 2025]

WOLFRUM, R., “Advisory Opinions: An Alternative Means to Avoid the Development of Legal Conflicts?”, en: WOLFRUM, R.; GÄTZSCHMANN, I., eds. *International Dispute Settlement: Room for Innovations?* [en línea]. Berlín/Heidelberg: Springer, 2013, Disponible en: [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-642-34967-6\\_3](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-642-34967-6_3). doi: [https://doi.org/10.1007/978-3-642-34967-6\\_3](https://doi.org/10.1007/978-3-642-34967-6_3) [Consulta: 21 julio 2025].